

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
ESCUELA DE DERECHO



**IDEOLOGÍA Y VIOLENCIA: LOS LÍMITES ENTRE LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y LA APOLOGÍA DEL TERRORISMO EN EL PERÚ**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

MARIA TERESA LEYVA SILVA

Chiclayo, 28 de junio 2018

**IDEOLOGÍA Y VIOLENCIA: LOS LÍMITES ENTRE LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y LA APOLOGÍA DEL TERRORISMO EN EL PERÚ**

PRESENTADO POR:

LEYVA SILVA MARIA TERESA

Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de
Mogrovejo para optar el Título de:

Abogado

APROBADO POR:

Mtra. Katherine del Pilar Alvarado Tapia

Presidente del Jurado

Abog. Freddy Ronald Centurión Gonzáles

Secretario del Jurado

Dra. Agata Serrano

Vocal del Jurado

CHICLAYO, 2018

ÍNDICE

Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Resumen	VII
Abstract	VIII
Introducción	IX
CAPÍTULO I: LA APOLOGÍA DEL TERRORISMO EN EL PERÚ.....	11
1.1. El terrorismo en el Perú: el conflicto armado interno.....	11
1.1.1. El contexto jurídico-social.....	11
1.2.1. La ideología de Sendero Luminoso y el MRTA	19
1.2. Los movimientos políticos y la apología de la violencia después del conflicto	25
1.3. El terrorismo y el delito de apología en el código penal peruano	29
1.4. La Ley de partidos políticos y los límites a la apología del terrorismo	39
CAPÍTULO II: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	45
2.1. Definición, contenido y evolución de la libertad de expresión	45
2.2. La libertad de expresión individual y grupal en el Ordenamiento Jurídico Peruano	56
2.3. Los límites a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano	63
CAPÍTULO III: CRITERIOS PARA UNA NUEVA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE APOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO EN EL PERÚ	69
3.1. Desmintiendo el primer falso mito: “el terrorismo en el Perú ha terminado”	69

3.2. Desmintiendo el segundo falso mito: “cualquier idea está permitida en una democracia”	73
3.3. Desmintiendo el tercer falso mito: “la figura penal del delito de apología del terrorismo en el Perú es apta para condenar tales hechos”	84
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	99

DEDICATORIA

A mi madre, Teresa Silva García, por creer en mí y ser el pilar fundamental en mi formación personal y profesional, por su confianza y apoyo incondicional, su esfuerzo constante, sus palabras de aliento y, por todo su amor y dedicación.

A mi abuelo, Segundo Silva Aldana, por acompañarme en las etapas más importantes de mi vida, y que aun desde el cielo, sigue siendo mi fuente de inspiración y mi mayor ejemplo de amor, responsabilidad, honestidad, perseverancia y motivación constante.

A mi padre, Henry Leyva, y a mis hermanos Alex y Ana; por ser mi motor para ser mejor día a día y poder alcanzar una a una mis metas planteadas, por estar presentes siempre, por su compromiso, paciencia y amor.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por el maravilloso regalo de la vida y, por todas las bendiciones que derrama sobre mí día a día.

A mi asesora, la Dra. Agata Serranò, por su confianza, orientación, tiempo, apoyo incondicional y dedicación constante en el desarrollo de este trabajo de investigación.

A mis familiares, profesores universitarios, amigos y todos aquellos que aportaron y contribuyeron en la realización de esta tesis.

RESUMEN

Esta tesis se propone desmentir algunos falsos mitos en torno a la libertad de expresión y el delito de apología del terrorismo en el Perú, considerando que la ideología de grupos subversivos que ha servido como base legitimadora de la violencia contra millares de ciudadanos desde los ochenta a los dos mil, es adoptada, en la actualidad, por algunos movimientos que pueden incurrir en actos de apología del terrorismo. A través de algunas recomendaciones, se establecerán criterios para una nueva tipificación del delito de apología del terrorismo en el Perú a fin de permitir una más efectiva persecución del mismo. La investigación invita a al legislador a tomar medidas para que la libre expresión individual y colectiva no exceda los límites constitucionales establecidos, llevando a la comisión de actos de apología, en un país que vivió en carne propia la brutalidad del terrorismo.

PALABRAS CLAVE: Apología - Terrorismo - Libertad de Expresión - MOVEDEF.

ABSTRACT

This thesis deals with some false myths about the right to freedom of expression and the crime of exaltation of terrorism in Peru. The ideology of different terrorist groups which legitimated violence against thousands of Peruvian citizens (1980-2000) is currently adopted by some movements suspected of carrying out acts of exaltation of terrorism. This thesis offers different recommendations in order to establish criteria for a new regulation of the crime of exaltation of terrorism in Peru. This investigation invites Parliament, Judges and the Administration of the Peruvian State to take measures to limit the right to freedom of individual and collective expression in order not to commit the crime of exaltation, in a country which brutally suffered from terrorism.

KEYWORDS: Exaltation – Terrorism - Freedom of Expression - MOVADef.

INTRODUCCIÓN

Desde 1980 hasta el 2000 nuestro país vivió una época de terror comúnmente conocida como “conflicto armado interno”¹, durante el cual grupos terroristas que profesaban ideologías extremistas intentaron subvertir el orden constitucional por medio de la violencia. La respuesta del Estado peruano y el actuar de los movimientos terroristas desembocó en graves violaciones de los Derechos Humanos contra la población peruana.

En el primer capítulo, se describirá el contexto jurídico-social del periodo de terrorismo vivido en el Perú entre 1980 y el 2000 y se estudiarán a los principales actores que participaron en este conflicto. En particular, se analizará el nacimiento del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL) y del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), enfocándonos principalmente en su *modus operandi* y su ideología. Asimismo, se resaltará que en la época post-conflicto algunos movimientos, tal como el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) y sus siglas afines, siguen adoptando la misma ideología en la que se legitimaron las brutales acciones de SL y que, gracias a sus actos, están susceptibles de incurrir en delitos de apología del terrorismo. Sin embargo, el punto esencial de este capítulo es la apología del terrorismo. Por una parte, se analizará la carente regulación de tal delito en nuestro ordenamiento jurídico, existiendo una carente definición del tipo penal que permita condenar tales actos. Por otra, se abordará el análisis de Ley N° 28094, Ley de Partidos

¹ La CVR le otorga esa denominación. Comisión de la Verdad y Reconciliación. “*Informe Final*”. Lima, 2003. Pág. 19. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

Políticos, analizando los límites del delito de apología del terrorismo a la luz de la Sentencia N° 00010-2002-TC del Tribunal Constitucional.

En el segundo capítulo, se reconstruirá una definición del derecho a la libertad de expresión, a través de un análisis evolutivo del referido derecho y de su contenido. En segundo lugar, se analizará el derecho a la libre expresión desde la perspectiva de cada sujeto (individual) y de cada grupo (social o colectiva) y se examinará cuál es el tratamiento jurídico de cada una de estas manifestaciones. Argumentaremos que la libertad de expresión es un derecho fundamental de toda persona, abocado a la protección de las opiniones, informaciones y expresiones de cualquier individuo y/o de grupos presentes en la sociedad. Sin embargo, este derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a ciertos límites. Finalmente estudiaremos cinco límites jurídicos que si son vulnerados convierten a la libertad de expresión en un delito de apología del terrorismo. Estos son el respeto de los tratados internacionales, del orden público, de la moral pública, de la seguridad nacional y de los derechos de terceros.

En cuanto al tercer capítulo, desmentiremos tres falsos mitos afirmando que el terrorismo en el Perú no ha terminado definitivamente, que no todas las ideas están admitidas en una democracia y que la figura penal actual del delito de apología del terrorismo en el Perú no es apta para condenar tales hechos. Todo ello con la finalidad de elaborar una propuesta de mejora en la regulación del delito de apología del terrorismo en el Perú que sea útil tanto al legislador como a los operadores de justicia y a la administración del Estado para evitar que la libre expresión individual y colectiva pueda exceder los límites constitucionales establecidos llevando a la comisión de actos de apología, en un país que vivió en carne propia la brutalidad del terrorismo.

CAPÍTULO I:

LA APOLOGÍA DEL TERRORISMO EN EL PERÚ.

1.1. El terrorismo en el Perú: el conflicto armado interno.

1.1.1. El contexto jurídico-social.

En el presente apartado, en primer lugar, se analizará el contexto jurídico-social del periodo de terror vivido en el Perú entre 1980 y el 2000, definido por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación como “*conflicto armado interno*”². En segundo lugar, se describirán algunos de los principales actores que participaron en el referido conflicto el PCP-Sendero Luminoso, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, las Fuerzas armadas, las Fuerzas policiales y los Comités de Autodefensa.

Es preciso señalar que nuestro país en el año 1968³ sufrió un golpe institucional de las Fuerzas Armadas al mando del General Juan Velasco Alvarado, quien se posicionó en el poder gubernamental hasta el año 1975, suceso que fue

² Comisión de la Verdad y Reconciliación. “*Informe Final*”. Lima, 2003. Pág. 19. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

³ Cfr. IGNACIO MARUTIÁN, Juan. “*El estudio del Gobierno del general Juan Velasco Alvarado Estudio de un caos histórico de Cesarismo*”. IDICSO. Argentina. Instituto de Investigación de Ciencias Sociales. 2003. Págs. 36-39. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://www.usal.edu.ar/archivos/csoc/docs/idicso-sdti017.pdf>.

favorecido debido a que la sociedad peruana demostraba un débil sentimiento patriótico y una desconfianza hacia la organización estatal. DE GREGORI menciona, que terminado el gobierno Militar del General Alvarado, lo siguiente:

“tanto el gobierno del General Bermúdez (1975-1980) como el segundo gobierno del arquitecto Fernando Belaúnde (1980-1985), podían haber esperado, en medio de las grandes movilizaciones sociales de la época, algún alzamiento armado semejante a los de América Central, pero no algo como lo que estaba por comenzar en el Perú en 1980”⁴.

Con el relevo institucional y el gobierno del General Morales Bermúdez en 1975, el Perú continuaba bajo el yugo de un gobierno militar que accedió al poder mediante un golpe de Estado. En 1980, con la elección popular de Fernando Belaunde Terry, nuestro país se encauza hacia la democracia, que se consolida a partir de 1985 con el Presidente Alan García Pérez. Se recalca que en esos años en los que el Perú recupera la Democracia, ya estaba naciendo en la sierra el PCP-Sendero Luminoso, pero aún no se le tomaba la importancia debida, al desconocer la gran magnitud del terror que ese grupo terrorista provocaría con posterioridad.

Desde 1980 hasta el 2000⁵ nuestro país vivió una época de terror, a la que denominaremos como “conflicto armado interno”⁶, tal y como lo define la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación (CVR), durante el cual grupos terroristas que profesaban ideologías extremistas intentaron subvertir el orden constitucional por medio de la violencia. Al igual del actuar violento y aterrador de los grupos terroristas, la respuesta desmesurada del Estado peruano desembocó en graves violaciones de los Derechos Humanos contra la población peruana. Según el Informe Final de la CVR, esta época de terror se puede dividir en cinco periodos específicos: el inicio de la violencia, la militarización del conflicto, el despliegue nacional de la violencia, la crisis externa y el declive de la acción subversiva,

⁴ IVÁN DEGREGORI, Carlos. *“Qué difícil es ser dios”*. El Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y el conflicto armado interno en el Perú: 1980-1999, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2013. Pág. 26.

⁵ Cfr. Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo. *“Grupos de especial protección. Personas afectadas por la violencia”*. 2016. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=15>.

⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit.. Pág. 19. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

autoritarismo y corrupción⁷, periodos que se explicarán y analizarán a continuación.

Según menciona la CVR, la fase del inicio de la violencia corresponde al primer periodo comprendido desde el primer ataque terrorista por parte del PCP-Sendero Luminoso en Chuschi en 1980 hasta la inserción en la sociedad civil de las Fuerzas Armadas en 1982; la fase de la militarización del conflicto abarcaría desde el posicionamiento del Comando Político-Militar en 1983 hasta la masacre de los penales en 1986; el periodo del despliegue nacional de la violencia iniciaría con la referida matanza de los penales, hasta el ataque terrorista por parte del PCP-Sendero Luminoso al puesto policial de Uchiza (San Martín) en 1989, el periodo de la crisis externa abarca desde el mencionado atentado en Uchiza, hasta la captura del líder del PCP-Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reinoso en el año de 1992, y, se terminaría con el declive de la acción subversiva, autoritarismo y corrupción, abarcando desde la captura Abimael Guzmán Reinoso, hasta el año 2000, año en el que el ex presidente Alberto Fujimori abandona el país.

En cuanto al periodo de inicio de la violencia, DE GREGORI señala que *“el 17 de Mayo de 1980, en el pequeño poblado ayacuchano de Chuschi, un grupo de jóvenes irrumpió en el local donde se guardaban ánforas y padrones listos para las elecciones nacionales del siguiente día, y los quemó en la plaza pública”*⁸. Ello constituiría el primer atentado terrorista de mayor incidencia en nuestro país y marcaría la pauta para que el PCP-Sendero Luminoso (en adelante SL) se proclamara al margen del orden democrático del Perú, suponiendo a la vez un rechazo a las bases constitucionales y una amenaza para orden público⁹. Se subraya que estos atentados iniciales fueron considerados, por el gobierno de la época, como acciones de grupos izquierdistas minoritarios que, según los agentes de inteligencia, no ameritaban mayor investigación¹⁰.

⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Págs. 59 - 60. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

⁸ IVÁN DEGREGORI, Carlos. Ob. Cit. Pág. 89.

⁹ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Págs. 60-65. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

¹⁰ Cfr. IVÁN DEGREGORI, Carlos. Ob. Cit. Págs. 89-90. El mencionado autor la llama “pequeña organización regional”.

DE GREGORI señala que “entre 1980 y 1982 SL se expandió vertiginosamente en las zonas rurales ayacuchanas y en respuesta a ello el gobierno civil de Fernando Belaúnde encargó la lucha contrainsurgente a las Fuerzas Armadas”¹¹, lo que marcó un hito en nuestro país ya que, era la primera vez que las Fuerzas Armadas tomaban el control total de un conflicto nacional; tal es así que con “*la instalación el 1 de enero de 1983 del Comando Político-Militar de Ayacucho a cargo del general Roberto Clemente Noel Mora*”¹², se dio paso al segundo periodo: la militarización del conflicto. Se considera que ello constituyó el punto de quiebre y el acrecentamiento de la desconfianza social hacia su órgano de gobierno, debido a que en esta militarización del conflicto se cometieron muchos abusos y violaciones de los Derechos Humanos hacia la sociedad civil.

Tal es así que, y en cuanto al tercer periodo, se considera que la sociedad percibía que los actos de violencia estaban generalizados en todo el territorio peruano y que se habían expandido desde su centro -que fue Ayacucho y los departamentos aledaños- dando paso así al despliegue nacional de la violencia; iniciándose luego del amotinamiento de los presos de Lurigancho y el Frontón, el 18 y 19 de junio de 1986¹³, que, desde ese momento es que el PCP-Sendero Luminoso intensificó su accionar posicionándose en diversos departamentos tales como Junín y Puno, encontrándose en una etapa de “*desarrollar la guerra de guerrillas y conquistar bases de apoyo en las áreas rurales para expandir su guerra popular*”¹⁴.

¹¹ IVÁN DEGREGORI, Carlos. Ob. Cit. Pág. 90.

¹² Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Pág. 66. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

¹³ Según RPP, la Iglesia Católica publicó un documento titulado “La Masacre de los penales de Lima el 19 de junio de 1986 y, relata que “*En la madrugada del 18, los detenidos de los penales de El Frontón, Lurigancho y Santa Bárbara, en Lima, se amotinan y toman rehenes. El Consejo de Ministros y el presidente Alan García deciden encargar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la restauración del orden. En Santa Bárbara -cárcel de mujeres- interviene la Guardia Republicana. Las rehenes son liberadas. Hay dos reclusas muertas. En Lurigancho intervienen el Ejército y la Guardia Republicana. Al amanecer del 19 un rehén es liberado. Los ciento veinticuatro reclusos -según el informe oficial- son fusilados después de rendirse. En el Frontón, la operación se encomienda a la Marina, que bombardea el Pabellón Azul durante todo el día. Sobreviven treinta internos, que se rinden. Eran alrededor de doscientos detenidos. En todo el proceso se impide el acceso a las autoridades civiles: jueces, fiscales, directores de penales. Tampoco la prensa*”. [Ubicado el 05.VI 2018]. Obtenido en <http://rpp.pe/lima/actualidad/la-historia-de-la-matanza-en-desaparecido-penal-el-fronton-noticia-392570>

¹⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Pág. 69. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

En cuanto a la zona urbana de Lima, PCP-Sendero Luminoso optaría por “*una política de asesinatos selectivos de autoridades para sembrar terror y debilitar al Estado*”¹⁵; generando caos e inseguridad en la población debido a que la organización estatal no podía controlar dichos atentados, perpetrados por parte del PCP-Sendero Luminoso y también por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) quien, para esa época, ya había roto la tregua que había negociado con el gobierno, liderado por el Partido Aprista del Perú¹⁶.

En este escenario de terror e inseguridad, se puede afirmar que inicia el cuarto periodo definido por la CVR como la crisis externa, la cual se refiere a los constantes y agresivos ataques terroristas y a la contraofensiva por parte de las fuerzas policiales y las fuerzas armadas. Este periodo se denomina crisis externa ya que el problema de la violencia pasó de ser un problema interno de una ciudad de nuestro país a constituir un problema nacional, externo a la realidad de la sierra. Tal es así que SL intensificó su accionar violento en las zonas urbanas de Lima, haciendo mucho más visibles y palpables las consecuencias humanas de estos repudiables actos violentos; para contrarrestarlo, el Estado Peruano en 1990 formó el Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) en la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE)¹⁷, desde donde se trabajaba e investigaba para terminar con el terrorismo.

A partir de 1991, el presidente Alberto Fujimori continuó con la estrategia de las Fuerzas Armadas desplegadas en la sociedad civil, y el 5 de abril de 1992 dio un golpe de estado, dando inicio a un gobierno durante el cual se puso en duda el orden democrático-constitucional peruano y se promulgaron duras leyes antiterroristas, cometiendo una serie de violaciones de los Derechos Humanos que afectaron de forma grave a los ciudadanos peruanos en su conjunto,

¹⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Pág. 69. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

¹⁶ La CVR explica esta tregua en la medida que “[...] *luego de las elecciones presidenciales de abril de 1985 donde resultó electo Alan García Pérez del APRA, la Dirección del MRTA suspendió las acciones militares contra el gobierno entrante, al considerar que el pueblo había «depositado mayoritariamente su esperanza en el partido aprista de un cambio radical de su situación» y por tal razón «se muestran expectantes por lo que puedan hacer» los apristas en el poder* “. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Págs. 393. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

¹⁷ *Ibíd.* Págs. 72-73.

acrecentando la brecha de desconfianza por parte de la sociedad civil hacia el Estado¹⁸.

Así se da paso al último periodo de este conflicto armado interno, el declive de la acción subversiva, autoritarismo y corrupción, que la CVR hace iniciar el 12 de setiembre de 1992 con la captura del líder del grupo terrorista Sendero Luminoso, Abimael Guzmán¹⁹, significando una desarticulación y un duro golpe para el PCP-Sendero Luminoso. Por otro lado, en esa época el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru cometió otros atentados²⁰, “en zonas como San Martín y la ceja de selva central. Bajo la dirección de Néstor Cerpa, luego de la caída de Polay, tomaron ciudades importantes como Moyobamba e intentaron desarrollar núcleos de guerrilla urbana”²¹; pero a estas alturas, el gobierno de la época ya contaba con el Sistema Nacional de Inteligencia (SIN), que garantizaba una cierta prevención de los atentados.

Una vez delineada la periodización de la CVR, por lo que se refiere a los actores del conflicto, a continuación nos referiremos al PCP-Sendero Luminoso, al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, a las Fuerzas policiales y las Fuerzas armadas y a los Comités de autodefensa.

El PCP-Sendero Luminoso, fue el actor armado más sanguinario del conflicto puesto que se le atribuye el 54%²² de las víctimas que Perú padeció. Sin embargo, el PCP-Sendero Luminoso no fue el único grupo terrorista que se formó en el Perú, puesto que en 1982 surgió también el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), que ejerció innumerables prácticas de secuestro y

¹⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Págs. 73-74.

¹⁹ Cfr. La República. “A 23 años de la captura de Abimael Guzmán y la cúpula de Sendero Luminoso”. 12 de Setiembre del 2015. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://larepublica.pe/politica/702934-23-anos-de-la-captura-de-abimael-guzman-y-la-cupula-de-sendero-luminoso>

²⁰ Cfr. Jo-Marie Burt. “Violencia y Autoritarismo en el Perú: bajo la sombra de Sendero y la dictadura de Fujimori”. Segunda Edición. Instituto de Estudios peruanos. Lima, 2011. Pág. 29 y ss.

²¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Pág. 75. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

²² Ibídem. Pág. 13. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

acciones contra la minoría homosexual, tratando de implantar en la población estigmas con respecto a ese grupo social, a través de prejuicios y terror²³.

Según la CVR, el MRTA tiene 4 antecedentes: en primer lugar, el año de 1962, año en el que el grupo disidente del APRA, autodenominado Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), asume la ideología del marxismo-leninismo, en segundo lugar, el año 1976 con la fundación del Partido Socialista Revolucionario Marxista-Leninista (PSR ML), grupo que legitimaba el uso de la violencia como única forma de conquista del poder, el año de 1979 en el que triunfó el Frente Sandinista de Liberación Nacional en Nicaragua (FSLN), triunfo que impulsó a toda la izquierda guerrillera de latinoamericana, en 1978 la izquierda participó en las elecciones del Perú, situación que conllevó a su unificación y a la creación de tres frentes: la Unidad de Izquierda (UI), el Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular (FOCEP) y la Unidad Democrática Popular y, finalmente, el 01 de marzo de 1982 dirigentes del MIR y del PSR ML se agruparon en un Comité Central (CC) desde donde acordaron que ya estaban dadas las condiciones para continuar la violencia revolucionaria²⁴.

A través de este Comité Central es que, los mencionados dirigentes del MIR y del PSR ML acordaron:

“como tarea central, principal, el desarrollo de la lucha armada, entendiendo este proceso como la estrategia de la guerra revolucionaria y la insurrección de todo el pueblo [...] asimismo, se adoptó el nombre de Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), disponiendo guardar en reserva dicho nombre hasta que la nueva estructura partidaria esté en condiciones de respaldar al MRTA con las armas en la mano”²⁵

Asimismo, dentro de los actores armados, no se puede dejar de mencionar a las Fuerzas Policiales y Fuerzas Armadas; en cuanto a las primeras, sufrieron bajas institucionales muy graves debido a que el propósito del PCP-Sendero Luminoso fue acabar con la presencia estatal en las zonas más alejadas de la sierra de nuestro país, para lo que debía desaparecer la presencia policial que constituía un

²³ Se menciona que la “guerra popular” declarada por el PCP-SL, así como la que emprendió poco después el MRTA, fueron ataques contra la paz, la autodeterminación democrática y los derechos fundamentales de los peruanos. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Pág. 249. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

²⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Págs. 379-386. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

²⁵ Ibídem. Pág. 387. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

atisbo de la presencia del Gobierno; la respuesta del estado fue cambiar a *“los policías preventivos y de vigilancia por patrullas policiales contrasubversivas, entrenadas para destruir a un enemigo y amedrentar a sus colaboradores y no para proteger a la población y sus derechos”*²⁶; lo que trajo como consecuencia directa una clara vulneración de los derechos humanos y numerosos excesos de violencia contra la sociedad civil.

Ante la avanzada terrorista, el Estado Peruano se planteó una estrategia contrasubversiva contundente, debido a que el terror y la desconfianza ya se habían apoderado de la sociedad civil; por lo que se decidió el despliegue de las Fuerzas Armadas para frenar la ola terrorista. Dicho despliegue implicó un Estado de Excepción en el que el objetivo principal no fue el respeto de los Derechos Fundamentales de la persona sino la eliminación de los grupos terroristas. Iniciándose así el despliegue de las Fuerzas Armadas en 1982, se establecieron bases militares y patrullaje en todas las capitales de provincia. Dichas medidas supuso recuperar, aunque en pequeñas proporciones, la tranquilidad en algunas zonas, pero *“la situación de los Derechos Humanos se agravó porque el Comando Político-Militar de la zona de emergencia, dentro de su estrategia de aislamiento de la zona, prohibió el ingreso de la Cruz Roja, de las organizaciones humanitarias y del periodismo en general”*²⁷. Dicha situación, incrementó el terror y la desconfianza en los ciudadanos, quienes se veían atacados no sólo por el accionar de los grupos terroristas sino también por la coacción indiscriminada de las Fuerzas Armadas.

Finalmente y como último actor armado a mencionar están los Comités de Autodefensa o comúnmente llamadas “rondas campesinas” que inician con *“las Comunidades de Llachuas, Chaca y Occopecca en el distrito de Santillana, quienes fueron las primeras en asumir la autodefensa comunal, organizándose en 1983 con el objetivo de defender las vidas de sus familias y sus tierras de la acción senderista”*²⁸.

²⁶ Ibídem. Págs. 137. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

²⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit.. Págs. 266 -267. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

²⁸ Defensoría del Pueblo. *“La Indemnización a los Miembros de los Comités de Autodefensa y Rondas Campesinas víctimas del terrorismo”*. Serie Informes Defensoriales. Informe N° 54. Pág.

Las Comunidades Campesinas, en la época del terrorismo, presentaron un accionar contrasubversivo, tal es así que la CVR menciona que:

“1984 es el año en el cual las rondas campesinas contrasubversivas ganan protagonismo en algunas zonas del departamento de Ayacucho, empezando en las comunidades de Chiquintirca y Anchiuay en el distrito de Ancón, provincia La Mar [...] También alcanzan un importante nivel de institucionalidad y forman centrales con sus respectivas juntas directivas. Hasta fines de 1991, cuando el decreto legislativo 741 estandariza la denominación de las rondas contrasubversivas como Comités de Autodefensa (CAD), los campesinos se refieren a estas organizaciones casi indiscriminadamente como montoneros, rondas campesinas o Defensa Civil.”²⁹

Este accionar contrasubversivo, que tuvo influencia directa de los militares, tenía como finalidad el freno del accionar violento por parte del PCP-SL y el recobro del liderazgo como pueblos³⁰.

1.2.1. La ideología extremista de Sendero Luminoso y el MRTA.

En el presente acápite se desarrollarán tres puntos específicos, el primero está referido al nacimiento del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL) y el segundo en el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Para ambos nos referiremos a su accionar y a su ideología. Finalmente, en el tercer punto del presente apartado se hará un breve análisis comparativo en cuanto a las dos ideologías extremistas profesadas tanto por PCP-SL y por el MRTA tratando de resaltar similitudes y diferencias entre sus ideologías.

Antes de iniciar con el desarrollo del presente apartado, es necesario señalar que ambos grupos subversivos con ideología extremista de extrema izquierda nacieron en la década de los ochenta. Tal y como expresa SALADO OSUNA, “*el desencadenamiento del terrorismo a partir de 1980 tuvo como consecuencia que*

3. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_54.pdf.

²⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Pág. 440. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

³⁰ Cfr. La CVR menciona que “*Las iniciativas del campesinado de enfrentar a los miembros del PCP-SL son tomadas con mucho interés por los militares. En agosto 1984, se produce un mitin en la plaza de Vinchos con la asistencia de 8,000 campesinos, donde el entonces jefe político militar en Ayacucho, el general EP Adrián Huamán Centeno, concede explícitamente a los ronderos el derecho «a defenderse de los asesinos con las armas que tengan en la mano»*”. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Pág. 443. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

*Perú durante años viviese en un clima de violencia generalizada*³¹, que logró penetrar a la sociedad peruana debido, en gran parte, al terror causado por el Partido Comunista del Perú–Sendero Luminoso (PCP-SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

Con respecto a Sendero Luminoso, es pertinente señalar que el Partido Socialista en 1930 fue fundado por José Carlos Mariátegui³², uno de los intelectuales más reconocidos del siglo XX y se podría considerar como el primigenio fundador de la corriente socialista en nuestro país, teniendo como base ideológica el objetivo de derrocar con las instituciones burguesas y lograr la revolución del pueblo indígena, los campesinos. Tras su muerte, el partido pasó a denominarse Partido Comunista Peruano.

DEGREGORI³³ sostiene que en 1959 el Partido Comunista se conformaba por un pequeño núcleo de militantes de clase media y que éste no presentaba una inserción política-social considerable. Tal es así que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) señala que con la influencia de Mariátegui, el Partido Comunista del Perú, sólo logró pertenecer a la política peruana como un actor secundario, sin una inserción social importante³⁴, teniendo como consecuencia la división del PCP en dos facciones: PCP-Unidad (marxismo-leninismo) y PCP Bandera Roja³⁵ (maoísmo), siendo este último dirigido por Abimael Guzmán Reynoso.

Resulta importante subrayar que Abimael Guzmán Reynoso no fue el dirigente primigenio de la división del PCP Bandera Roja, ya que afirma DEGREGORI que “en 1962 llega a Ayacucho Abimael Guzmán y es nombrado responsable del

³¹ SALADO OSUNA, Ana. “*Los casos peruanos ante la corte interamericana de derechos humanos*”. Trujillo, Editora Normas Legales S.A.C., 2004. Pág. 80.

³² LAZZARI, Gustavo y Naupari, Héctor. “*Políticas Liberales Exitosas II*”. *Soluciones para Superar la Pobreza*. RELIAL. México, 2008. Pág.15.

³³ IVAN DEGREGORI, Carlos. “*Sendero Luminoso: Parte 1: Los Hondos y Mortales desencuentros, Parte II: Lucha Armada y Utopía*”. Serie Antropológica N° 2 y 3. IEP. Lima. 1998. [ubicado el 01.VI 2016]. Obtenido en <http://archivo.iep.pe/textos/DDT/ddt4-6.pdf>, Página 27.

³⁴ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. [ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>. Pág. 16.

³⁵ Cfr. BIGLIONE, Eneas A. “*Sendero Luminoso, Fragilidad Institucional y Socialismo de Siglo XXI en el Perú*”. [ubicado el 01.VI 2016]. Obtenido en <http://www.hacer.org/pdf/Biglione05.pdf>. Pág. 2.

trabajo juvenil del Comité Regional José Carlos Mariátegui *del PCP*³⁶. En este punto, es preciso señalar que al iniciar la Revolución China en 1965, Abimael Guzmán Reynoso viajaría a ese país para analizar y conocer cómo se desarrollaron los cambios socio-culturales implementados por el dictador Mao Tse-Tung en la referida revolución cultural. BIGLIONE³⁷ sostiene que Abimael Guzmán Reynoso, luego de estudiar la revolución cultural China desde el mismo escenario físico, regresaría al territorio nacional para convertirse en un revisionista del Partido Comunista. Esta revisión trajo como consecuencia la división de la facción PCP Bandera Roja y tal como menciona BONILLA “Sendero Luminoso (SL) fue el resultado de la escisión, en 1970, del Partido Comunista Bandera Roja”³⁸, teniendo como líder ideológico, político y partidario a Abimael Guzmán Reynoso.

El Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso (PCP-SL) representa una ideología fundamentalista que exalta la figura de su líder, Abimael Guzmán Reynoso, el cual, utilizando propagandas y métodos subversivos, intentó implantar con la violencia un proyecto político marxista-leninista maoísta en la sociedad peruana³⁹.

La nueva facción del PCP Bandera Roja, el grupo subversivo PCP-SL, se aparta de algunos aspectos de la ideología marxista por considerarlos obsoletos y no acordes con la realidad peruana de la época y adopta como ideología base la maoísta; tal es así que su objetivo principal era “*conquistar las grandes ciudades comenzando a influir desde las zonas rurales*”⁴⁰, situación que no era difícil llevar a cabo debido a la fragilidad institucional y al contexto social por el que atravesaba nuestro país en aquella época.

³⁶ IVAN DEGREGORI, Carlos. Ob. Cit. [ubicado el 01.VI 2016]. Obtenido en <http://archivo.iep.pe/textos/DDT/ddt4-6.pdf>. Pág. 27.

³⁷ BIGLIONE, Eneas A. Ob. Cit. [ubicado el 01.VI 2016]. Obtenido en <http://www.hacer.org/pdf/Biglione05.pdf>. Pág. 3.

³⁸ BONILLA, Heraclio. “*Sendero Luminoso en la Encrucijada Política del Perú. Revista Nómadas*”. Bogotá. Pág. 61.

³⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>. Pág. 127.

⁴⁰ BIGLIONE, Eneas A. Ob. Cit. [Ubicado el 01.VI 2016]. Obtenido en <http://www.hacer.org/pdf/Biglione05.pdf> BIGLIONE, Eneas A. Ob. Cit. [ubicado el 01.VI 2016]. Obtenido en <http://www.hacer.org/pdf/Biglione05.pdf>. Pág. 3.

El PCP-SL tuvo como misión ideológico-política destruir al aparato gubernamental constituido y construir un nuevo estado, que tuviera como estamento la ideología maoísta⁴¹. Para lograr dicho objetivo el PCP-Sendero Luminoso buscó penetrar en la sociedad de la sierra peruana para derrocar al viejo Estado y sus instituciones y pasar a un “nuevo Estado”⁴² que sólo creía poder lograr a través de una guerra del pueblo.

Para poder entender y analizar el proyecto ideológico del PCP-SL, es imprescindible comprender en qué consistió la ideología marxista-leninista del PCP y la ideología maoísta del PCP-SL. La ideología marxista-leninista, fue la “teoría del movimiento de emancipación del proletariado, la teoría y la táctica de la revolución socialista proletaria y de la dictadura del proletariado, la teoría de la construcción de la sociedad comunista”⁴³. Esto implicaba que la fuerza que puede mover las estructuras sociales y la economía de un país sería la lucha de dos clases antagónicas (la burguesía y el proletariado), sería la revolución para instaurar la dictadura del proletariado. Dicha ideología además implicaba la identificación total con los problemas agrarios y un rechazo absoluto al sistema imperialista y se basaba en el principio según el cual todo cambio social se puede lograr a través de una revolución que tenía que provenir desde abajo, desde la clase obrera, quien era la única clase capaz de tomar las riendas del poder⁴⁴.

Respecto a la ideología maoísta, DEUTSCHER señala que ésta propugna la elevación o exaltación del campesinado, ya que según la presente ideología la revolución anhelada sólo tendría eficacia si fuera realizada por los campesinos del campo a la ciudad⁴⁵. El PCP-SL se inserta en la sociedad adaptando el maoísmo a la realidad peruana, añadiendo la exaltación y el culto al líder de la revolución, recurriendo a algunos lineamientos propios de la ideología marxista-leninista.

⁴¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/lfinal/>. Pág. 128.

⁴² BONILLA, Heraclio. “Sendero Luminoso en la Encrucijada Política del Perú”. Revista Nómadas. Bogotá. Pág. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <file:///C:/Users/Teresa/Downloads/Dialnet-SenderoLuminosoEnLaEncrucijadaPoliticaDelPeru-3992948.pdf>. Pág. 61.

⁴³ DICCIONARIO DE FILOSOFÍA. [Ubicado el 30.V 2016]. Obtenido en <http://www.filosofia.org/enc/ros/marx3.htm>.

⁴⁴ DEUTSCHER, Isacc. “El Maoísmo, orígenes y perspectivas”. The Socialist Register y Les Temps Modernes. Traducción de Juan Ramón Capella. 1969. [ubicado el 30.V 2016]. Obtenido en <http://www.marxistarkiv.se/espanol/clasicos/deutscher/maoismo.pdf>. Pág. 2

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 8. [Ubicado el 30.V 2016]. Obtenido en <http://www.marxistarkiv.se/espanol/clasicos/deutscher/maoismo.pdf>.

Citando a DEGREGORI: “*ante las masas, el partido aparece como portador de la ciencia del marxismo, cumpliendo con su deber de sembrar gérmenes de renovación y difundir ideas clasistas*”⁴⁶, para lo que se utilizaba de forma clara la técnica o método del discurso; mismo que era “necesario para que la violencia política pueda no solo retroalimentarse, sino volverse autovalidante y auto sostenible”. Si a ello le sumamos que el discurso que se intentaba implantar contenía odio y rechazo a las bases institucionales del país, se puede entender la penetración del mismo en las zonas marginales del Perú.

En cuanto al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) fue una organización subversiva que desató una “guerra revolucionaria” a partir de 1984, cuando el Perú llevaba cuatro años de haber retornado a la democracia⁴⁷, recalcando que, si bien es cierto su incidencia social fue menor que la de PCP-SL, este grupo subversivo también perturbó la tranquilidad de la sociedad con situaciones y escenarios de terror, vulnerando los derechos fundamentales de los peruanos.

Es preciso expresar que culminando la década de los cincuenta, al mando del abogado Luis Felipe de la Puente Uceda varios militantes del partido Alianza Popular Revolucionaria Americana⁴⁸ formaron el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), que pregonaba la ideología marxista-leninista⁴⁹. Sin embargo, el MIR al contrario que el Partido Comunista del Perú en sus inicios se deslindó de las revoluciones europeas pues intentaba “*recoger una amalgama de posiciones y pretendía una propuesta renovadora, más actualizada con el pensamiento marxista internacional que se desarrollaba alejado del marxismo fosilizado de las academias soviéticas*”⁵⁰.

Se debe señalar que el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) resulta ser una verdadera forma de organización partidaria en la medida en que no exalta a sus dirigentes o líderes sino al partido como constitución organizativa y fuente

⁴⁶ IVÁN DEGREGORI, Carlos. “*El Surgimiento de Sendero Luminoso*”. Ob. Cit. Pág. 148.

⁴⁷ HATUN WILLAKUY. Ob. Cit. Pág. 191.

⁴⁸ Cfr. HATUN WILLAKUY. Ob. Cit. Pág. 193.

⁴⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Pág. 379. [ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

⁵⁰ HISTORIA DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TUPAC AMARU (III COMITÉ CENTRAL DEL MRTA), [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cedema.org/ver.php?id=1572>

de una ideología. La ideología del MRTA, de carácter marxista-leninista, apuntó a *“dirigir a las masas, instruyéndolas, tomando parte en la solución de conflictos más ordinarios, tratando de conquistar con energía e influencia ideológica; para ello se debe estudiar a las masas, la labor práctica del pueblo”*⁵¹.

Según la CVR, el MRTA no se auto determinaba como un proyecto político aislado, sino que más bien, siempre tenía como parte de su ideario que el triunfo de la revolución en el Perú tenía que estar estrictamente ligado a la unidad de las fuerzas populares. La estrategia principal del MRTA consistía en:

*“alcanzar un proceso más o menos prolongado de guerra revolucionaria [...] agudización de la lucha de clases en el país, y a las etapas propias de este tipo de guerra, [...] surgidas acorde a la particular realidad nacional acumulación y desarrollo de fuerzas revolucionarias, ideológicas, políticas y militares y en ese sentido, [...] su trabajo se encontraría enfocado a «la construcción de una organización de vanguardia que sea capaz de fundirse con las masas trabajadoras y orientar sus luchas en la perspectiva general de la lucha por el poder, así como dirigir la lucha armada e ir incorporando a la misma a las masas del pueblo trabajador”*⁵²

Resulta necesario precisar que el MRTA contaba con una estructura político-militar determinada, con clara confianza en la participación a través de la propaganda y la difusión. Su ideología estaba centrada en que sólo a través de la lucha armada se lograría alcanzar la sociedad anhelada, la liberación nacional. Esta lucha armada no estaba enfocada de forma directa y unidireccionada solo al campesinado, sino más bien, a todos los sectores del país, con mayor énfasis en la clase obrera, y teniendo como base la organización⁵³.

Podemos concluir que, por un lado, el PCP-SL adoptó una ideología marxista-leninista-maoísta, que instaba a llevar a cabo una revolución armada de los campesinos del campo hacia la ciudad, puesto que esta clase social sería la única que dirigiría de forma correcta al país, derrocando a las antiguas bases institucionales de corte burgués. Además, el PCP-SL, pretendió exaltar la imagen

⁵¹ MANUAL DE MARXISMO Y LENINISMO. Academia de Ciencias de la URSS. Grijalbo. 1960. Pág. 179.

⁵² Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Págs. 391-392. [ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

⁵³ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Págs. 391-394. [ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

del líder, Abimael Guzmán Reynoso e implantar en la sociedad su pensamiento que invoca una revolución armada para construir nuevo estado mediante la dictadura del proletariado. Por otro lado, la ideología del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru se basó en el marxismo dirigido a la lucha de la clase obrera y de diversos sectores de la población, formando alianzas, expandiendo su ideario y accionar a través de la propaganda y la difusión y atribuyó al partido la misión de invocar la revolución armada⁵⁴.

1.2. Los movimientos políticos y la apología de la violencia después del conflicto.

Luego del análisis realizado sobre las ideologías en el que se trató de justificar la violencia del conflicto por el que pasó nuestro país desde los años 1980 al 2000, a manos de los grupos subversivos Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso (PCP-SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), en el presente apartado se abordará el tema de la apología del terrorismo en el periodo post-conflicto, a través del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) y sus siglas afines.

Hoy en día, si bien es cierto que el Perú ya no está viviendo un conflicto de gran magnitud ni pasa por los acontecimientos de terror vividos en las últimas décadas, no se podría afirmar de forma absoluta que el terrorismo en el Perú se ha concluido completamente.

Prueba de ello, por ejemplo, es la actividad delictiva del grupo terrorista Sendero Luminoso que sigue operando en el Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (Vraem), donde cada año los terroristas retienen mujeres y niños en los campamentos construidos en esa zona a fin de obligarlos a trabajar en cultivos de coca ilegal⁵⁵.

A pesar de que nos referiremos a los últimos acontecimientos de presunta apología del terrorismo más en profundidad en el tercer capítulo, podemos aquí

⁵⁴ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Ob. Cit. Págs. 391-394. [ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

⁵⁵ Cfr. EL COMERCIO. “*Sendero Luminoso no está exterminado, dice ministro de Defensa*”, 6 de Agosto del 2015 [ubicado el 09.XI 2015]. Obtenido en <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/sendero-luminoso-no-esta-exterminado-dice-ministro-defensa-noticia-1830923>.

recordar que en 2015, por ejemplo, la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DIRCOTE) abrió una investigación respecto a la obra teatral titulada “La cautiva”⁵⁶, ya que considera que dicha obra exalta el terrorismo, en la medida en la que en su libreto se realizan arengas elogiosas a favor de la lucha armada y exaltando la figura del “presidente Gonzalo”, tal y como los miembros del grupo terrorista Sendero Luminoso llamaban a su cabecilla: Abimael Guzmán Reynoso. Es importante subrayar que en los diálogos fantásticos registrados entre los personajes de “la Cautiva” se han detectado argot y arengas de Sendero Luminoso⁵⁷, por lo que se abrió en 2015 una investigación en el Ministerio Público por el delito de apología del terrorismo.

Asimismo, la ideología en la que se trató de justificar la violencia terrorista de Sendero Luminoso perdura en el tiempo y es fuente de inspiración de algunos movimientos como por ejemplo, el Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF)⁵⁸.

Dicho movimiento en su página web oficial se describe como un “*grupo de dirigentes de organizaciones populares, intelectuales y artistas del pueblo, así como abogados defensores de presos políticos y perseguidos sociales*”⁵⁹. Según BENDEZÚ, periodista del diario La República, “*ningún dirigente del MOVADEF ha sido capaz de deslindar completamente con Sendero Luminoso. Por el contrario, muestran simpatía con aquellas ideologías de violencia, sin reconocer el grado de violencia que la organización terrorista generó en el país*”⁶⁰. Ello resulta ser alarmante en una sociedad donde aún están presentes las secuelas que dejó la

⁵⁶ Cfr. EL COMERCIO. “PNP investiga a obra “La cautiva” por apología al terrorismo”. Enero, 2015. Obtenido en <http://elcomercio.pe/politica/actualidad/pnp-investiga-obra-cautiva-apologia-al-terrorismo-noticia-1784150>

⁵⁷ PERÚ21. “La Cautiva: Dircote investiga a la obra por apología al terrorismo”. Enero, 2015. Obtenido en <http://peru21.pe/actualidad/dircote-investiga-obra-cautiva-apologia-al-terrorismo-2209058>

⁵⁸ Cfr. LA PRENSA. “Cancillería condena acto senderista en tumba de César Vallejo”, marzo de 2015 [ubicado el 09.XI 2015]. Obtenido en <http://laprensa.peru.com/actualidad/noticia-cancilleria-condena-acto-senderista-tumba-cesar-vallejo-40987>. También en ANDINA. “Sugieren a Ministerio Público denunciar a Movadef por apología al terrorismo”, 6 de febrero de 2015 [ubicado el 09.XI 2015]. Obtenido en <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-sugieren-a-ministerio-publico-denunciar-a-movadef-apologia-al-terrorismo-398638.aspx>

⁵⁹ Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales. “Sobre el MOVADEF”. Obtenido en <http://www.movadef.net/sobre-el-movimiento/documentos/2012/sobre-el-movimiento>

⁶⁰ BENDEZÚ, Rider. “7 razones por las que Movadef no debe ingresar a la política”. La República. 16 de Enero del 2015 [ubicado el 02.XI 2015]. Obtenido en <http://larepublica.pe/15-01-2015/7-razones-por-las-que-movadef-no-debe-ingresar-a-la-politica>.

violencia vivida desde las décadas de los ochenta, sobre todo en los lugares más afectados, donde el Estado no cuenta con un alto grado confianza por parte de su sociedad civil.

El procurador antiterrorista Milko Ruiz recuerda que *“un juez peruano abrió un proceso a cuatro miembros del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF), considerado el brazo político del grupo terrorista Sendero Luminoso, por una presunta apología al terrorismo”*⁶¹, resaltando que el MOVADEF defiende en su ideología la amnistía para los condenados por delitos de terrorismo, no reconociendo la gravedad de los crímenes cometidos, exaltándolos o justificándolos llegando incluso a homenajear una persona condenada (con sentencia firme) por terrorismo, pudiendo encajar por tanto dentro del supuesto de delito de apología del terrorismo, regulado por el inciso 2 del artículo 316º del Código Penal peruano.

Es importante recordar que en 2011, Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal del movimiento solicitó la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones del partido político “Amnistía y Derechos Fundamentales”; en tal sentido, el 28 de Noviembre de 2011 el Registro de Organizaciones Políticas emitió la Resolución N° 0224-2011-ROP/ JNE, mediante la cual denegó la solicitud de inscripción al MOVADEF. Se precisa que el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) denegó la referida solicitud teniendo en cuenta el Informe de la Comisión de la Verdad (CVR) y la doctrina más reconocida. Igualmente, se basó en la judicialización de actos cometidos por personas que pertenecieron a Sendero Luminoso, condenados por delitos de terrorismo y por el delito de homicidio calificado en agravio de un grupo de ciudadanos peruanos como el máximo líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reynoso⁶², situación que se analizará con mayor profundidad en el tercer capítulo de la presente investigación.

⁶¹ Cfr. Movadef: le abren proceso a 4 miembros por apología al terrorismo. [ubicado el 09.XI 2015]. Obtenido en: <http://peru.com/actualidad/mi-ciudad/movadef-abren-proceso-4-miembros-apologia-al-terrorismo-noticia-452210>.

⁶² Cfr. Dossier: El Caso Movadef. Gaceta Constitucional N° 49. Págs. 297-298. [ubicado el 03.X 2016]. Págs. 304-307 Obtenido en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/GC%2049%20%20Dossier-ED.pdf>

Es preocupante que movimientos con ideología extremista que defienden ideas que incitan a la violencia (e indirectamente a la reproducción de los acontecimientos de terror vividos a partir de la época del año 80) intenten perdurar e insertarse en la democracia peruana como movimientos legales, teniendo el Perú todavía una frágil democracia y una débil presencia del Estado en muchas zonas del país⁶³. Como señala GAMARRA:

“dada la experiencia vivida respecto de un Sendero Luminoso que logró, durante los años ochenta, constituir una base social compuesta principalmente por jóvenes, diferentes sectores, desde la derecha tradicional hasta la izquierda más comprometida con el cambio, expresan su temor a que nuevamente los jóvenes sean captados por el MOVADef o, lo que sería peor, se acerquen, identifiquen y terminen apoyando su radicalismo político”⁶⁴.

De esa forma se podría poner así en peligro la estabilidad de nuestra democracia y del Estado de Derecho. Como veremos en el tercer capítulo, se puede afirmar entonces que el terrorismo no ha concluido del todo, en razón de que uno de los mayores grupos terroristas que perpetró la violencia sigue activo, aunque sus miembros han disminuido visiblemente con respecto a los años ochenta y noventa. Además su ideología, que ha servido como su base legitimadora de la violencia contra millares de ciudadanos es expresión de algunos movimientos que, tal como hemos mencionado y profundizaremos con más detenimiento en el tercer capítulo, pueden incurrir en actos de apología del terrorismo.

Un país que vivió en carne propia un conflicto de una magnitud despropositada debería dotarse de instrumentos legales para evitar que la libre expresión individual y grupal pueda exceder los límites constitucionales y llevar a la producción de actos de apología del terrorismo. En esta tesis indagaremos cómo poder reforzar tales mecanismos para que los responsables de eventuales actos de apología del terrorismo puedan ser juzgados y condenados de forma efectiva.

⁶³ MACHER, Sofía. “Recomendaciones VS Realidades: avances y desafíos en el post-CVR Perú”. Lima. Niloufar Ahmadzadeh. 2007. Pág. 28.

⁶⁴ GAMARRA, Jeffrey. “Movadef: radicalismo político y relaciones intergeneracionales”. Argumentos. Revista de análisis social del IEP, N° 5, Noviembre 2012. Pág. 50.

1.3. El terrorismo y el delito de apología del terrorismo en el Código penal peruano.

En el presente apartado, se explicará el proceso evolutivo de la legislación antiterrorista para, en un segundo momento, centrarse en el delito de apología del terrorismo. A tal fin, se iniciará con un análisis histórico de la regulación del delito de terrorismo en el Perú, como la antesala legislativa a la actual regulación del delito de apología del terrorismo y se estudiarán los Decretos Ley N° 46, Decreto Ley N° 635 y Decreto Ley N° 25475. Finalmente, se examinará la regulación actual del delito de apología del terrorismo en el régimen normativo peruano, regulado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal Peruano, analizándose en esta parte el Decreto Legislativo N° 924 y el Decreto Legislativo N° 982.

Como hemos visto en los apartados anteriores, desde 1980 hasta 2000 nuestro país vivió una época de terror durante el cual grupos terroristas que profesaban ideologías extremistas de extrema izquierda intentaron subvertir el orden constitucional por medio de la violencia terrorista. La respuesta del Estado peruano y el actuar violento de los movimientos terroristas desembocó en graves violaciones de los Derechos Humanos contra la población peruana.

Según el Informe emitido por la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación (CVR), *“la cifra más probable de víctimas fatales en esas dos décadas supera los 69 mil peruanos y peruanas muertos o desaparecidos a manos de las organizaciones subversivas o por obra de agentes del Estado”*⁶⁵. Muchas de las víctimas en esta lamentable época fueron campesinos de las zonas más alejadas de nuestro País, por donde se inició la violencia.

Ahora bien, ante el escenario de terror e incertidumbre jurídico-social por el que atravesaba el Perú, sus legisladores se vieron en la imperiosa necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de instrumentos legales para poder contrarrestar la ola de violencia y atentados terroristas que se estaba manifestando. Por lo que el 15 de Diciembre de 1980, tal y como se disponía en el artículo 188º de la Constitución Política de 1979, se delegaron funciones legislativas por parte del Congreso de la República hacia el Presidente. En consecuencia, el 10 de marzo

⁶⁵ COMISIÓN DE ENTREGA DE LA COMISIÓN DE LA CVR. *“Hatun Willakuy”*. Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú, Lima, Gráfica Delvi S.R.L., 2004. Pág. 9.

de 1981 se expidió el Decreto Ley N°46 “*por el cual se establecieron severas sanciones para quienes, con propósito de intimidación, alterasen la paz interna o el orden público empleando explosivos o bombas hasta llegar al extremo de poner en peligro la vida o la salud de las personas o causarles la muerte*”⁶⁶; ello significó el primer atisbo de medida legal contra el accionar terrorista en el Perú.

Continuando con el proceso evolutivo de la legislación antiterrorista, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley N° 635, publicado el 03 de abril de 1990, mediante el cual se modificó el Código Penal Peruano, en donde se introdujo un capítulo referido al Delito de Terrorismo. El Delito de terrorismo se tipificó en distintas modalidades entre los artículos 319° al 324°, sustituyendo el Decreto Ley N°46⁶⁷. El artículo 319 describe lo siguiente:

*“Artículo 319.- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años”*⁶⁸.

Al año siguiente de dicha modificación del Código Penal en el ordenamiento jurídico peruano, el 05 de abril de 1992 se produjo el golpe de Estado por parte del ex presidente Alberto Fujimori, quien en el marco de un Gobierno *de facto*, el 05 de agosto de 1992, emitió el Decreto Legislativo N° 25475. Dicho decreto penaliza los delitos de terrorismo y regula los procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio de los mismos. Asimismo el decreto deroga, a través de su artículo N° 22, todo el Capítulo de Delito de Terrorismo en el Código Penal peruano anterior, puesto que el terrorismo ya no es un delito común sino

⁶⁶ Sentencia 00010-2002-TC. Fundamento 07. [ubicado el 15.VI 2016] Obtenida en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

⁶⁷ *Ibidem*, Fundamento 08.

⁶⁸ Decreto Legislativo 365. Pág. 191. [ubicado el 05.VI 2018]. Obtenido en https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf

que pasa a considerarse un delito especial junto con el delito de apología del terrorismo⁶⁹.

El Decreto Legislativo N° 25475 regula cinco delitos tales como el delito de terrorismo (comisión de actos terroristas), el delito de colaboración con el terrorismo, el delito de afiliación a organizaciones terroristas, el delito de instigación a cometer actos terroristas y el delito de apología del terrorismo. Por lo que se refiere a la regulación procesal dicho decreto regula también la instrucción, juicio, y pena privativa de la libertad.

En cuanto a los cinco delitos de terrorismo que regula el mencionado Decreto Legislativo, el primero es el delito de terrorismo propiamente dicho, que según el artículo 2º es:

“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años”⁷⁰.

Al analizar el presente artículo, se puede evidenciar la grave situación en la que se encontraba el Perú, producto de un escenario de terror y desconfianza creado por el accionar de los grupos terroristas, ya que este artículo regula de forma detallada los varios actos terroristas que se cometían en el país a fin de sancionarlos.

El segundo delito que se recoge en este Decreto Ley es el de colaboración con el terrorismo, regulado en el artículo 4º, en el que se señala que:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de

⁶⁹ Sentencia 00010-2002-TC. Óp. Cit. Fundamento 09.

⁷⁰ Decreto Ley N° 25475. Artículo 2º. [ubicado el 15.VI 2016] Obtenido en http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf

*cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista*⁷¹.

Este delito sanciona los supuestos en los que una persona preste alojamiento u oculte a terroristas, o preste algún espacio físico de su propiedad como depósito para armas.

Como tercer delito, regulado en el artículo 5º, se tipifica el delito de afiliación a organizaciones terroristas, en el que se señala que *“los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años”*⁷², con lo que se evidencia una actuación dura por parte del Estado Peruano en contra de los grupos subversivos que atentaban en ese momento en el país.

Como cuarto delito, el artículo 6º del presente Decreto Legislativo prescribe que: *“será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de doce años ni mayor de veinte, el que mediante cualquier medio incitare a que se cometa cualquiera de los actos que comprende el delito de terrorismo”*⁷³. Ello implicaba una estimulación y provocación pública y externa por parte del sujeto que sería sancionado. Además, y como último delito a analizar, en el artículo 7º se regulaba de forma expresa el delito de apología del terrorismo de la siguiente forma:

*“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, el que públicamente a través de cualquier medio hiciere la apología del terrorismo o de la persona que lo hubiere cometido. El ciudadano peruano que cometa este delito fuera del territorio de la República, además de la pena privativa de libertad, será sancionado con la pérdida de la nacionalidad peruana”*⁷⁴.

Se evidencia que el Tribunal Constitucional determinó que este artículo resultaba inconstitucional en la medida en que se tipifica el delito de apología del terrorismo, en una versión demasiado ambigua y genérica, no describiendo que se debe entender por apología y cuál es objeto de este delito⁷⁵.

⁷¹ Decreto Ley N° 25475. Artículo 4º. [ubicado el 15.VI 2016] Obtenido en http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf

⁷² Ibídem. Artículo 5º.

⁷³ Ibídem. Artículo 6º.

⁷⁴ Ibídem. Artículo 7º.

⁷⁵ Sentencia 00010-2002-TC. Parte Resolutoria. [ubicado el 15.VI 2016] Obtenida en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Ahora bien, con respecto a los artículos referidos al procedimiento a seguir en cuanto a la instrucción y juicio ante algún delito de terrorismo, se mencionan en el artículo 13º inc. 5 las siguientes normas para la instrucción y el juicio:

1. Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas.
2. La Instrucción concluirá en el término de treinta días naturales prorrogables por veinte días naturales adicionales (no pueden ser testigos los que intervinieron en el atestado policial).
3. Concluida la Instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días.
4. Devueltos los autos con el Dictamen Acusatorio, el Presidente de la Corte Superior procederá a designar a los integrantes de la Sala Especializada para el juzgamiento.
5. Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales⁷⁶.

Los cinco artículos aquí presentados resultaron ser la guía de cómo desarrollar el procedimiento de juzgamiento de un delito de terrorismo regulado en el mencionado Decreto Ley.

Continuando con los artículos referidos al procedimiento, el artículo 17º menciona que los Magistrados cuentan con una competencia nacional para conocer los delitos de terrorismo de la presente Ley⁷⁷; así como el artículo 19º establece que los que estuvieren siendo procesados o los ya condenados por algún delito descrito en este Decreto Legislativo, no pueden obtener ningún tipo de beneficio

⁷⁶ Decreto Ley N° 25475. Artículo 13º. [ubicado el 15.VI 2016] Obtenido en http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf

⁷⁷ Ibídem. Artículo 17º.

penitenciario⁷⁸, lineamientos que resultan entendibles por el constante accionar sanguinario de estos grupos subversivos, a los que se les intentaba de alguna u otra forma, sancionar de modo ejemplar y poder erradicar el terrorismo en el Perú. Finalmente, y con el artículo 22º se deroga el Capítulo II: Terrorismo, del Título XIV, Libro Segundo del Código Penal, mismo que comprendía a los artículos del 319 al 324.

Resulta pertinente en esta parte, analizar lo que es la apología del terrorismo y la correspondiente tipificación de este delito en el Código Penal Peruano. Según LAMARCA PÉREZ supone una *“alabanza o argumentos defensores del hecho que se elogia”*⁷⁹. PEÑA CABRERA señala que *“la apología es la exaltación sugestiva, el elogio caluroso, es alabar con entusiasmo”*⁸⁰, concluyendo que la apología implica una adulación y exaltación de la manifestación externa de una ideología específica. La apología del terrorismo, en consecuencia, es un delito que se basa en la exaltación y expresión pública y notoria de elogio de alguna persona condenada por terrorismo o de algún acto terrorista en particular.

Es preciso señalar, tal y como menciona LAMARCA PÉREZ, que la apología del terrorismo *“acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva y, sobre todo, la estrategia de los propios grupos armados”*⁸¹ y es justamente en ella que radica el total irrespeto también hacia las víctimas de la violencia terrorista e implica una amenaza para el sostenimiento y estabilidad de todo el ordenamiento jurídico peruano.

Resulta necesario señalar que, el delito de Apología del Terrorismo, resulta ser un delito altamente cuestionado, en virtud a su estrecha correspondencia con el Derecho Constitucional a la Libertad de Expresión, incluso se puede considerar una vulneración directo al referido Derecho, expresando que se estaría condenando a las personas por expresarse. Tal es así que, la Defensoría del Pueblo, emitió un Informe en el que señalaba que el delito de apología del terrorismo:

⁷⁸ Decreto Ley N° 25475. Artículo 19º. [ubicado el 15.VI 2016] Obtenido en http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf

⁷⁹ LAMARCA PÉREZ, Carmen. *“Tratamiento jurídico del terrorismo. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia”*. Madrid. 1985. Pág. 289

⁸⁰ PEÑA CABRERA. *“Traición a la Patria y Arrepentimiento Terrorista”*. Grijley. Lima. 1994. Pág. 97

⁸¹ LAMARCA PÉREZ, Carmen. Ob. Cit. Pág. 292.

“no se establece con la necesaria precisión el objeto sobre el que debe recaer la apología y lo que debe entenderse por ella. En ese sentido, teniendo en cuenta que la apología del terrorismo se materializa a través de la expresión pública de ideas, hechos u opiniones por cualquier medio de comunicación, resulta incompatible con la plena vigencia de la libertad de expresión”⁸².

Sin embargo, tal y como desarrollaremos a profundidad en el segundo capítulo, el delito de apología de terrorismo no vulnera los límites a la libertad de expresión y, por el contrario, constituye ser necesario para conservar el orden democrático y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución.

Remarcamos, que en sentido estricto el delito de apología del terrorismo (artículo 316° inciso 2 del Código Penal Peruano) no asume como factor principal la provocación de un accionar terrorista nuevo, sino solo la exaltación de delitos ya cometidos o de sus autores. Por esto la apología se diferencia del delito de instigación tipificado por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25475, que sanciona el incitar, de cualquier forma, a la comisión de un nuevo delito terrorista⁸³.

Finalmente, y en cuanto a la actual regulación legislativa referente al terrorismo, se señala que el delito de apología se encuentra regulado en el Título XIV: Delitos contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I: Delitos contra la Paz Pública, de forma precisa, en el inciso segundo del artículo 316° del Código Penal, el mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 316.- Apología

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318- A, 325° al 333°; 346° al 350° o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días

⁸² DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Situación de la Libertad de Expresión en el Perú. Pág. 109. [ubicado el 05.VI 2018] Obtenido en [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/055E595D70B5AE1B05258154005804CF/\\$FILE/Informe_N_48.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/055E595D70B5AE1B05258154005804CF/$FILE/Informe_N_48.pdf)

⁸³ Decreto Ley N° 25475. Artículo 6°.- Será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de doce años ni mayor de veinte, el que mediante cualquier medio incitare a que se cometa cualquiera de los actos que comprende el delito de terrorismo. Mayo, 1992. Obtenido en http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf

*multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36° del Código Penal*⁸⁴.

Sobre el cual en el 2003, mediante Decreto Legislativo N° 924⁸⁵, se incorpora el segundo párrafo referido de forma específica al delito de apología del terrorismo, el mismo que describe lo siguiente:

*“Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36° del Código Penal*⁸⁶.

Dejándose de lado con esta inclusión, el artículo 7° del Decreto Ley N° 25475 que regulaba este delito de forma especial (a raíz que el Tribunal Constitucional ya había declarado su inconstitucionalidad), pasando a ser un delito común⁸⁷ y siendo la apología del terrorismo una suerte de agravante del delito de apología dentro de la legislación penal peruana.

El 23 de junio de 2017, mediante la Ley N° 30610, volvió a modificar el artículo 316 del Código Penal, incorporándole el Artículo 316-A en los siguientes términos:

*“Artículo 316-A. Apología del delito de terrorismo
Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e*

⁸⁴ CÓDIGO PENAL. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. [ubicado el 02.VI 2018]. Obtenido de http://spij.minijus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf. P. 202 – 203.

⁸⁵ Cfr. LA REPÚBLICA. “Nadie ha sido condenado por apología al terrorismo”. Marzo, 2013. Obtenido de <http://larepublica.pe/30-03-2013/nadie-ha-sido-condenado-por-apologia-al-terrorismo>.

⁸⁶ Decreto Legislativo N° 982. “Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635. Obtenido en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/448FEBA50C50F63B05257A6E005C3C8C/\\$FILE/DL_982.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/448FEBA50C50F63B05257A6E005C3C8C/$FILE/DL_982.pdf)

⁸⁷ Cfr. EL COMERCIO. “Apología del Terrorismo es considerado un delito Común”. Enero del 2012. Obtenido en <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/apologia-al-terrorismo-tiene-considerado-delito-comun-noticia-1368037>.

inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal⁸⁸.

En base a lo mencionado el delito de apología del terrorismo no se puede aplicar de forma irrestricta o desproporcional ya que el propio Tribunal Constitucional⁸⁹ señala que todos los operadores de justicia deben prestar especial diligencia y cuidado con este delito, aplicando la pena descrita en el artículo mencionado en base al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “[...]. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”⁹⁰. Asimismo, el artículo 13. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

“5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”⁹¹

En este sentido, señala el Tribunal Constitucional que la aplicación del artículo 316^o del Código penal peruano se debe realizar tomando en consideración ciertos

⁸⁸ EL PERUANO. [ubicado el 14.V 2018]. Obtenido en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-articulo-316-e-incorpora-el-articulo-316-ley-n-30610-1545774-2/>

⁸⁹ Sentencia 00010-2002-TC. Fundamento 88. Obtenida en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> el 15/06/2016

⁹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 20. Obtenido en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php>

⁹¹ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 13 inciso 5. Obtenida en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

aspectos de estimación de la pena respectiva, siempre en los criterios de merecimiento de pena teniendo en cuenta la gravedad de la situación fáctica.

Finalmente, el delito de apología de terrorismo no puede aplicarse de forma irrestricta sancionando cualquier supuesto fáctico de elogio o exaltación, en virtud de que todo sujeto de derecho cuenta con la protección constitucional del Derecho a la libertad de expresión. Además, el Tribunal señala que no toda expresión positiva sobre el terrorismo (en todas sus dimensiones: actos, autores, situaciones, etc.) constituirá delito y será merecedor de la aplicación de la pena correspondiente, sino que se deben seguir ciertos límites para una adecuada aplicación del mismo, que estudiaremos en el capítulo siguiente.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 88 de la Sentencia N° 00010-2002-TC, expone 4 límites indispensables y de observancia obligatoria para una idónea aplicación del delito de apología de terrorismo:

- a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado;*
- b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;*
- c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propagar el elogio a un número indeterminado de personas; y,*
- d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso⁹².*

Ello permite limitar el contenido del supuesto de hecho regulado en el referido artículo y no hacer un uso abusivo de la aplicación del código Penal en relación a este delito y, por consiguiente, de la sanción a imponer. Se sancionará por tanto solo la manifestación que es pública y que se traduce en una exaltación o elogio de una acción terrorista ejecutada, dejando de lado así las creencias que la instigación es sancionada con el presente artículo, ya que el delito de apología, en comparación con el delito de instigación, no tiene un receptor específico del enaltecimiento; por lo que no se configuraría un acto de instigación dentro de este supuesto tipificado.

⁹² Sentencia 00010-2002-TC. Fundamento 88. Obtenida en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> el 15/06/2016.

Ahora bien, como se puede observar el delito de apología del terrorismo ha sufrido innumerables modificaciones en nuestra legislación penal, se considera que estas variaciones se dieron en razón de la dinamicidad social del país y, de los constantes sucesos que se van incorporando a lo largo de la historia del Perú; sucesos que analizaremos con mayor detenimiento en el tercer capítulo de la presente investigación.

Tal y como lo señala el penalista CARO CORIA, “*para que se cometa el delito de apología al terrorismo se debe presentar una incitación pública y el autor del delito alabar un hecho concreto del terrorismo*”⁹³, puesto que lo que se condena es la manifestación pública, externa, y de exaltación de acciones terroristas en específico o de alguna persona condenada por terrorismo.

En este punto, se considera necesario precisar que es evidente la ineficaz regulación actual del delito de apología del terrorismo, su tipificación resulta ser no idónea para su correcta aplicación; ello en la medida que no existe hasta la actualidad sentencia condenatoria respecto de este delito.

Esta ineficacia, se considera, podría radicar en la carente definición del mencionado delito, puesto que en ningún momento se ha concretado lo que se entiende por “apología”; es decir, el Código Penal peruano no cuenta con una definición expresa del mencionado delito. En segundo lugar, entre otras carencias que examinaremos en el tercer capítulo, no se ha incluido en la tipificación del delito de apología del terrorismo, tal y como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00010-2002-TC, la provocación o incitación a realizar un delito de terrorismo, que inevitablemente acentúa las consecuencias de este delito⁹⁴.

1.4. La Ley de partidos políticos y la apología del terrorismo.

En este último apartado del primer capítulo de esta tesis se abordarán dos puntos específicos respecto a la Ley de Partidos Políticos y el delito de apología del

⁹³ CARO CORIA, Carlos. “*Para la comisión del delito de apología al terrorismo se requiere la incitación pública*”. Enero, 2015. [ubicado el 15.VI 2016] Obtenido en <http://laley.pe/not/2086/-para-la-comision-del-delito-de-apologia-al-terrorismo-se-requiere-la-incitacion-publica/>

⁹⁴ Sentencia 00010-2002-TC. Fundamento 85. [ubicado el 15.VI 2016]. Obtenida en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

terrorismo en el Perú. Como primer punto se abordará el análisis de Ley N° 28094: Ley de Partidos Políticos, incluyendo las modificatorias previstas en 2016 con la última Ley N° 30414 “Ley de Organizaciones Políticas”. Como segundo punto, se analizarán los límites del delito de apología del terrorismo a la luz de la Sentencia N° 00010-2002-TC del Tribunal Constitucional.

En primer lugar y respecto a Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, fue promulgada el 31 de octubre de 2003 con la finalidad de regular el régimen de partidos políticos del Perú (constitución, financiamiento, reconocimiento y funcionamiento de los mismos). A efectos de la presente investigación sólo se analizarán los artículos 1º, 2º y 14º de la referida Ley que describe en su artículo primero lo que constituye ser un partido político y cómo debe ser su constitución e institucionalización:

“Artículo 1º.- Definición. Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley”⁹⁵.

Tal es así que en el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos define al partido político como *“la organización política de alcance nacional, cuyo objeto es participar por medios lícitos y democráticos en los asuntos públicos del país, dentro del marco de la Constitución Política del Estado y la Ley”⁹⁶*. Se observa de lo descrito en el artículo 1º de la Ley N° 28094, que la denominación esencial es la de Partido Político como unas agrupaciones de ciudadanos constituidos bajo el régimen jurídico de asociación (régimen privado), cuya finalidad es la actuación participativa legítima de los mismos en el escenario constitucional democrático.

⁹⁵ Ley N° 28094. Artículo 1º. Obtenido en <http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/LEY%20DE%20PARTIDOS%20POL%20C3%8DTICOS.pdf>

⁹⁶ Reglamento de la Ley de Partidos políticos del Perú. Obtenido en <http://aceproject.org/aces/topics/lf/lfc/lfc40>

En este punto, se hace mención que la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero de 2016, en su artículo primero menciona “*Artículo 1.-Modifícase el título de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, por el de Ley de Organizaciones Políticas*”⁹⁷. Al respecto, el Reglamento de la Ley de Partidos políticos del Perú⁹⁸ define a las Organizaciones políticas como una persona jurídica vigente a partir de inscripción en el registro correspondiente, inmiscuido en activismo político con la finalidad de afianzar la voluntad de la ciudadanía materializada en los distintos procesos electorales.

El artículo 2° de la Ley N° 28094 está referido a los fines y objetivos que con los que debe contar todo partido político para constituirse como legal y poder ser parte del escenario democrático legítimo de los procesos llevados en el Perú.

“Artículo 2°.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

*a) **Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.***

b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.

e) Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.

f) Participar en procesos electorales.

*g) Contribuir a la gobernabilidad del país”*⁹⁹.

Se observa que la presente Ley reconoce como primer fin que todo partido político debe tener y aspirar la salvaguarda y protección del sistema democrático peruano, sistema que los actos terroristas de los grupos subversivos han intentado resquebrajar y derrotar. Así también, se señala que es imprescindible que todo partido político inmerso de forma legítima en el proceso electoral peruano debe procurar preservar la paz y respetar los derechos humanos; fines que son contrarios a los fines de los grupos terroristas, los mismos que avalaban la violencia y la implantación de su ideología extremista para participar en el escenario jurídico-social peruano.

⁹⁷ Ley N° 30414. Artículo 1°. Obtenida en file:///C:/Users/Teresa/Downloads/2016-01-19_MLREACWCJBDWTBMAHVXG.PDF

⁹⁸ Reglamento de la Ley de Partidos políticos del Perú. Obtenido en <http://aceproject.org/aces/topics/lf/lfc/lfc40>

⁹⁹ Ley N° 28094. Artículo 2°. Obtenido en <http://portal.ine.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/LEY%20DE%20PARTIDOS%20POL%20C3%8DTICOS.pdf>

En este punto, la Ley N° 30414, Ley de Organizaciones Políticas, en su artículo segundo menciona que se modifica el artículo 2 inciso e) “*Artículo 2. e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas*”¹⁰⁰, modificación pertinente para el análisis del delito de apología del terrorismo y la Ley de Partidos Políticos en virtud de que el accionar terrorista va en contra de las conductas cívicas, por ende democráticas. Se analizará como último artículo, el 14° de la Ley N° 28094:

*“Artículo 14°.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática. La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá **declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos** y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:*

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.

b) Cierre de sus locales partidarios.

c) Imposibilidad de su reinscripción”¹⁰¹.

Se observa, en primer lugar, que el artículo 14° es el que tiene una relación directa con el delito de apología del terrorismo en el Perú. De hecho, si algún partido político intentara ingresar en el escenario electoral democrático encontrándose en alguno de los 3 supuestos que contiene el presente artículo, sería declarado ilegal por no estar acorde a los principios democráticos del ordenamiento jurídico peruano y por intentar alterar la paz y el orden público.

¹⁰⁰ Ley N° 30414. Artículo 2°. Obtenida en file:///C:/Users/Teresa/Downloads/2016-01-19_MLREACWCJBDWTBMAHVXG.PDF.

¹⁰¹ Ley N° 28094. Artículo 14°. Obtenido en <http://portal.ine.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/LEY%20DE%20PARTIDOS%20POL%3%8DTICOS.pdf>

En tal sentido se evidencia, en primer lugar, que el partido político que intenta legitimarse justificando algún atentado contra la vida o la integridad, o legitima la violencia para obtener sus objetivos políticos, sería ilegalizado, negándosele la inscripción en el registro e impidiendo su participación en el proceso democrático tanto actual como en el futuro, tal como ocurrió con el MOVAREDEF en 2011 y cuya ilegalización trataremos más exhaustivamente en el tercer capítulo¹⁰².

En cuanto a la apología del terrorismo, se debe analizar la Sentencia N° 00010-2002-TC del Tribunal Constitucional. Ahora bien, tal y como señala VELÁSQUEZ, *“el Derecho Penal actual aspira a la máxima intervención punitiva por parte del Estado, apostando por un Derecho penal eficientista o en expansión, para el cual la defensa de la seguridad interior se torna en un cometido central”*¹⁰³, teniendo como bandera el principio de legalidad en cuanto a penas y delitos, justificando la necesaria protección de las condiciones de vida de la sociedad a la que se aplica, salvaguardando las libertades y los Derechos Fundamentales.

Ahora bien, nuestra Constitución Política señala al Perú como una república democrática, esto quiere decir que, se debe excluir todo tipo de actividad que vaya en contra del orden democrático de nuestro país y vulnere la seguridad tanto social, como jurídica. El compromiso de identidad democrática sería más eficiente si las organizaciones o partidos políticos, canalizadores de las demandas de la sociedad, participan de acuerdo a las leyes y respetando la Constitución en la vida política de nuestro país; por tanto es que se considera que la simple

¹⁰² En el 2011, Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal del movimiento solicitó la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones del partido político “Amnistía y Derechos Fundamentales”; en tal sentido, el 28 de Noviembre de 2011 el Registro de Organizaciones Políticas emitió la Resolución N° 0224-2011-ROP/ JNE, mediante la cual denegó la solicitud de inscripción al MOVAREDEF. Se precisa que el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) denegó la referida solicitud teniendo en cuenta el Informe de la Comisión de la Verdad (CVR) y la doctrina más reconocida. Igualmente, se basó en la judicialización de actos cometidos por personas que pertenecieron a Sendero Luminoso, condenados por delitos de terrorismo y por el delito de homicidio calificado en agravio de un grupo de ciudadanos peruanos como el máximo líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reynoso. Dossier: El Caso Movaredef. Ob. Cit. Págs. 297-298. [ubicado el 03.X 2016]. Págs. 304-307
Obtenido en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/GC%2049%20%20Dossier-ED.pdf>

¹⁰³ VELÁSQUEZ, Fernando. Globalización y Derecho Penal. Pág. 15. Obtenido en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_34.pdf

negación a la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas no constituye una garantía eficaz para evitar la inserción, en la vida política, de grupos o movimientos que intenten subvertir el orden constitucional, problema que profundizaremos y resolveremos en el tercer capítulo.

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

2.1. Definición, contenido y evolución de la libertad de expresión.

En el presente apartado se tratarán tres puntos específicos acerca de los lineamientos generales del derecho a la libre expresión. En primer lugar, se construirá una definición sobre el derecho a la libertad de expresión a la luz de la jurisprudencia y la doctrina, conforme a los conceptos esbozados por diferentes juristas expeditos en la materia. En segundo lugar, se analizará el contenido del mencionado derecho, distinguiendo entre su contenido esencial y no esencial, que nos permitirá contar con argumentos válidos para poder determinar con posterioridad los límites específicos del derecho fundamental a la libertad de expresión. En tercer lugar, se estudiará el derecho a la libertad de expresión no sólo en un contexto actual, sino que se establecerá un análisis evolutivo en dónde se apreciará la evolución constitucional de este derecho en el ordenamiento jurídico peruano.

Con respecto al primer punto a tratar, la definición de la libertad de expresión, este derecho se encuentra reconocido por nuestra Constitución Política de 1993,

en el inciso 4 del artículo 2¹⁰⁴, como uno de los derechos fundamentales de toda persona. La definición más aproximada de éste derecho fundamental se encuentra plasmada en nuestra Constitución, pero también GOLDSTEIN menciona que es un “*principio por el cual nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, comprendiendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*”¹⁰⁵. No obstante, es imprescindible establecer de forma precisa y clara un consenso en cuanto a la definición específica del derecho a la libertad de expresión.

Según la doctrina, MARCIANI expresa que: “*El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental de la persona humana que está referido a la protección de las expresiones, opiniones e informaciones vertidas por cualquier individuo*”¹⁰⁶. De lo que se desprende que el Estado está en la obligación de asegurar un adecuado ejercicio de la personalidad de los individuos para amparar este derecho.

CANALES menciona que: “*La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental, es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad*”¹⁰⁷. Por ello, la Constitución Política del Perú lo recoge en su artículo 2 y lo ampara en sus dos manifestaciones: individual y colectiva. Asimismo, BIANCHI y GULLCO indican que: “*La libertad de expresión no sólo ha sido justificada como un elemento esencial del sistema democrático de gobierno sino también como un aspecto básico para el desarrollo de la autonomía de la persona*”¹⁰⁸, en la medida en que este derecho es un derecho fundamental de la persona humana referido a la protección (frente a intromisiones por parte del

¹⁰⁴ Artículo 2, inciso 4: “*Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo la responsabilidad de la ley*”. ABAD YUPANQUI, Samuel B. *Constitución y Procesos Constitucionales. Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices*. Cuarta edición. Lima. Palestra. 2010. Pág. 119.

¹⁰⁵ GOLDSTEIN, Mabel. *Diccionario jurídico: Consultor Magno*, Buenos Aires, D'vinni S.A.. 2010. Pág. 353.

¹⁰⁶ MARCIANI BURGOS, Betzabé. *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes*. Lima. Palestra. 2004. Pág. 36.

¹⁰⁷ CANALES CAMA, Carolina y otros. *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Lima. Gaceta Jurídica S.A.. 2010. Pág.127.

¹⁰⁸ BIANCHI, Enrique y GULLCO, Hernán. *El derecho a la libertad de expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjero*. La Plata. Librería Editor platense S.R.L. 1997. Pág. 60.

Estado) de toda manifestación que contribuya al desarrollo de la autorrealización, en razón de la libre expresión de opiniones e ideas propias de cada individuo.

A la luz de la jurisprudencia el derecho a la libre expresión se define en la sentencia 010-2002-AI/TC, en la que se establece que “*las libertades de información y expresión son consustanciales al régimen democrático constitucional, pues contribuyen con la formación de una opinión pública libre*”¹⁰⁹, y pues según lo descrito en la sentencia 02976-2012-PA/TC “la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones”¹¹⁰ sin temor alguno, ya que vivimos en un país democrático.

Se aclara respecto a la definición de la libertad de expresión, que pese a que muchos autores afirman que el derecho a la libertad de expresión es el mismo que el derecho a la libertad de información¹¹¹, estos constituyen ser derechos fundamentales separados y reconocidos en la Constitución Política del Perú. De hecho, la libertad de expresión se define como un derecho esencial para el adecuado desarrollo de la personalidad (tanto individual como grupal) de toda persona e inherente a ella, mediante el que se protege la libre expresión de ideas u opiniones y se condena la persecución político-jurídica en razón de éstas.

Ello en virtud de que “*la libertad de expresión no sólo ha sido justificada como un elemento esencial del sistema democrático de gobierno sino también como un aspecto básico para el desarrollo de la autonomía de la persona*”¹¹², puesto que una sociedad que está formada por distintas personas, donde cada una es un mundo interno distinto, es la pluralidad y tolerancia de ideas la parte esencial del desarrollo social, político y hasta jurídico para contribuir al crecimiento del país.

En este sentido, ASENCIOS expresa que “*la libertad de expresión se ha estandarizado como un derecho constitucional, incluso con mecanismos claros y efectivos en las normas universales e interamericanas de protección de los*

¹⁰⁹ STC del 3 de Enero del 2003. {Expediente 010-2002-AI/TC}. F.87. Lima. Pág. 21.

¹¹⁰ STC del 5 de Setiembre del 2013. {Expediente 02976--2012-PA/TC}. F. 6. Arequipa. Pág. 5.

¹¹¹ Cfr. HUACCHA C., José Carlos. *La libertad de expresión: Información veraz, doctrina de la real malicia y el secreto profesional del comunicador social*. Piura. Gráfica y servicios “San Martín” S.R.L.. 2011. Págs. 53-54.

¹¹² BIANCHI, Enrique y GULLCO, Hernán. Ob. Cit..Pág. 60.

*derechos fundamentales*¹¹³, asegurando así su protección en la Carta Fundamental de nuestro país y en la legislación internacional a la que el Perú está adscrito.

Por tanto, la libertad de expresión se puede entender como la manifestación o exteriorización del pensamiento de las personas, y es en cuanto expresión externa de los mismos que se reconoce como derecho Constitucional; y como menciona MANSILLA ella es “*el derecho de cada persona de poder expresar sus pensamientos por cualquier medio. Este derecho, el de la expresión, forma parte de lo que se conoce como la faz individual del derecho*”¹¹⁴, reconocido no sólo en nuestra Constitución Política sino también en los Tratados Internacionales de los que el Estado peruano es miembro.

Entre los artículos de los Tratados Internacionales que recogen la libertad de expresión podemos mencionar el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra: “*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones*”¹¹⁵. Asimismo, el artículo 19 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “*nadie podrá ser molestado por sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión*”¹¹⁶.

Igualmente, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe en su inciso 1:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

¹¹³ ASENCIOS LINDO, Rodolfo Dynnik. *Múltiples rostros, un solo sendero: aproximaciones a las motivaciones y militancia de jóvenes encarcelados de Sendero Luminoso en Lima. 1989-1992*. Tesis para obtener el grado académico de Magister en Sociología. Lima., PUCP. 2013. Pág. 72.

¹¹⁴ MANSILLA, Natalia. *Derecho a la libertad de expresión e información. la bidimensionalidad del derecho y sus condiciones de ejercicio*. Pág. 2. [ubicado el 12.XI 2015]. Obtenido en [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/DEREC.HO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20E%20INFORMACION.%20La%20bidimensionalidad%20del%20derecho%20y%20sus%20condiciones%20de%20ejercicio%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/DEREC.HO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20E%20INFORMACION.%20La%20bidimensionalidad%20del%20derecho%20y%20sus%20condiciones%20de%20ejercicio%20(1).pdf).

¹¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19. [ubicado el 12.XI 2015] Obtenido en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

¹¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19 inciso 1. [ubicado el 12.XI 2015] Obtenido en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

*fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*¹¹⁷.

Se puede sostener, entonces, que el derecho a la libre expresión es un derecho con protección no sólo nacional sino también supranacional e internacional¹¹⁸.

Con respecto al contenido del derecho a la libertad de expresión, la norma constitucional y la ley en general reconocen este derecho pero sin precisarlo, dejando que a través de la interpretación se llegue a establecer su fundamento y contenido.

MARCIANI, sobre este derecho, menciona lo siguiente:

*“[...] comprende dos manifestaciones íntimamente relacionadas entre sí: el derecho a la libertad de expresión propiamente dicho, el cual está referido a la expresión de ideas u opiniones; y el derecho a la libertad de información, relativo a la transmisión y recepción de hechos noticiosos [...]”*¹¹⁹.

EGUIGUREN¹²⁰, con respecto al contenido del derecho a la libertad de expresión, vislumbra esencialmente dos aspectos: el derecho de toda persona de expresar y difundir libremente las opiniones, ideas o pensamientos de cualquier índole, así como también el derecho de recibir libremente las expresiones o informaciones producidas por otros; es decir, que el contenido del derecho a la libertad de expresión radica en la libre exteriorización de ideas y la independiente recepción de las mismas, sin represión o coacción alguna.

¹¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. Artículo 13. [ubicado el 12. XI 2015]. Obtenido en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

¹¹⁸ Según VILLASEÑOR, se trata de un contenido “esencial” los elementos absolutamente indispensables para considerar al derecho configurado jurídicamente como tal. (VILLASEÑOR GOYZUETA, Claudia Alejandra. “Contenido esencial de los derechos fundamentales y jurisprudencia del Tribunal Constitucional español” en *La interpretación de los Derechos Fundamentales según los tratados internacionales sobre Derechos Humanos*. Madrid. 2010. Pág. 20.)

¹¹⁹ MARCIANI BURGOS, Betzabé. Ob. Cit.. Pág 107.

¹²⁰ EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal. Su desarrollo actual y sus conflictos*. Lima. Palestra. 2004. Pág 30.

Con respecto al contenido del derecho a la libre expresión se pronuncia también GARRO¹²¹, al expresar que ello tiene, en efecto, diferentes vertientes: la libertad de expresión *stricto sensu* o el derecho a manifestar libremente las propias ideas, pensamientos y opiniones; y la libertad de información referida a la transmisión libre de información cierta. Por tanto, el contenido del mismo versaría entre la libre expresión de ideas y la libre transmisión de información veraz.

Se considera pertinente aclarar que respecto del contenido del derecho a la libre expresión, lo mencionado no implica que el derecho fundamental a la libre expresión constituya un derecho irrestricto, ya que éste está sujeto a límites que reducen su contenido jurídico sin afectar su contenido esencial; ello, en la medida en que coexiste con otros derechos en un mismo ordenamiento jurídico que aspira ser armónico. Claro está que todo límite o restricción a la libertad de expresión, y cualquier otro derecho fundamental, está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos para evitar un abuso del derecho o una actuación arbitraria.

Igualmente es importante mencionar que en diferentes sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos también analiza el contenido del derecho a la libertad de expresión, al señalar que “*quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”¹²². Tal es así que la expresión y la propagación del pensamiento se consideran dos elementos indivisibles porque constituyen medios para que se puedan intercambiar y fluir las ideas.

Ahora bien, habiendo determinado con claridad y precisión el concepto del derecho fundamental a la libertad de expresión y conociendo que el contenido esencial de este derecho, a continuación se pasará a construir un análisis evolutivo de la historia jurídica del derecho a la libre expresión en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

¹²¹ GARRO CARRERA, Enara. *La libertad de expresión y la delimitación de sus contornos en la lucha contra el terrorismo*. Universidad del País Vasco. Pág. 354 [ubicado el 31.XI 2015]. Obtenido en <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2067438/13+-Libertad+expresion.pdf>.

¹²² REMOTTI CARBONEL, José Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Lima. IDEMSA. 2004. Pág. 421.

Para iniciar con el análisis histórico del derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano es necesario primero remontarnos a los inicios de este derecho fundamental en la legislación comparada para luego abocarnos a su desarrollo en el Perú subrayando su evolución constitucional. Es por ello, que nos remontaremos al siglo XVII en Inglaterra, al siglo XVIII en Estados Unidos, a la Constitución de México de 1917 y al tratamiento de este derecho por los ordenamientos jurídicos europeos como Francia en 1789 y España en 1978, para luego referirnos a nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al análisis histórico del derecho a la libertad de expresión, su respeto constituye ser uno de los logros más importantes alcanzados por el Estado de Derecho en la actualidad, ya que antes en distintos países se perseguían, condenaban y castigaban las ideas distintas a las que imperaban en el gobierno político de turno o del detentador del poder en ese momento.

Tal como expresa FAÚNDEZ:

“[...] la historia de la humanidad puede escribirse como una historia de la represión de la expresión; desde instancias religiosas, primero; políticas, después, y sociales –ahora y siempre- la libertad de comunicar ideas, pensamientos y experiencias se ha visto con desconfianza y temor, y se ha procurado restringir bajo los pretextos más extraños[...].”¹²³

Situación que desarrollaremos en los párrafos siguientes. Tal es así que en Inglaterra en el siglo XVII:

“existía un fuerte control previo de las publicaciones en general, aunque la censura de la prensa pasó de ser prerrogativa del Rey o de la Cámara Estrellada¹²⁴ a ser potestad del Parlamento, debiendo

¹²³ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *Los límites de la libertad de expresión*, Ciudad de México, Librería Editora Platense S.R.L., 2004, pág. 8.

¹²⁴ La Cámara estrellada era un tribunal de jueces profesionales de última instancia, como una Corte suprema, que en Inglaterra tomaba ese nombre; y, se recurría a este “tribunal” para apelar sentencias emitidas por los tribunales señoriales. DONADO, Julián, Echevarría, Ana y Baquero, Carlos. *Historia Medieval II (Siglos XIII-XV)*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2014. Pág. 236. [ubicado el 07.VI 2018]. Obtenido en https://books.google.com.pe/books?id=0XWnDAAAQBAJ&pg=PA236&lpg=PA236&dq=que+era+la+camara+estrellada+en+inglaterra+definicion&source=bl&ots=VI734q2ekU&sig=waisrqZEWslUAYicnnf2qWU_0Ko&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewihtibocPbAhVtllkKHUKnCsQ6AEIWTAM#v=onepage&q=que%20era%20la%20camara%20estrellada%20en%20inglaterra%20definicion&f=false

*solicitarse una licencia o registro previo para la publicación de cualquier libro, panfleto o papel*¹²⁵.

Siguiendo con la evolución histórica del derecho a la libertad de expresión, en Estados Unidos es en el siglo XVIII donde se sientan las bases para que se tutelén, por vez primera, los derechos civiles pilares para la nueva nación norteamericana (de corte liberal y no desprendiéndose de la tradición inglesa del Bill of Rights). Tal es así que en 1787 se aprobó la primera Constitución y en los años siguientes se incorporó a ésta –a través de enmiendas- el sistema de libertades civiles básicas construido a partir del Bill of Rights. Es en la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana donde se determina que el poder legislativo no podría promulgar leyes que interfieran con la libertad de expresión y prensa¹²⁶.

En cuanto a la libertad de expresión en América Latina, FUENTES señala que: *“la libertad de expresión en la Convención Americana de Derechos Humanos se ha concebido como un derecho humano que antecede al Estado. Es decir, se trataría de un atributo de las personas consustancial con su ser”*¹²⁷; es decir, la libre expresión presenta un lugar privilegiado, puesto que se ha definido claramente como un derecho fundamental de la persona, que todo ordenamiento jurídico debe proteger y promover.

Con respecto a México, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental que fue establecido por primera vez en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano¹²⁸; según este artículo no se puede restringir la manifestación de las ideas de los ciudadanos mexicanos y el Estado tendría la

¹²⁵ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago. *La libertad de expresión*. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 22.

¹²⁶ MARCIANI BURGOS, Betzabé. Ob. Cit.. Pág. 107.

¹²⁷ FUENTES TORRIJO, Ximena. *“Democracia y Libertad de Expresión en América Latina: la amenaza del ímpetu devorador de los derechos”*. Revista de Estudios Internacionales. Pág. 33. [ubicado el 9.VI 2018]. Obtenido en <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/14736/19170/>

¹²⁸ MADRAZO LAJOUS, Alejandro. *Los límites de la libertad de expresión. Comentarios a las sentencias SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006 del TEPJF*. Ciudad de México. Coordinación de Información. Documentación y Transparencia. 2008. Pág. 39.

obligación de proteger y asegurar el adecuado ejercicio de este derecho, salvo manifestaciones contrarias a la moral, el orden público y que lesionen de forma directa los derechos de terceros.

En cuanto a los países europeos, en Francia el derecho a la libertad de expresión ha sido garantizado mediante el artículo 11¹²⁹ de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, producto de la Revolución Francesa. Esta Declaración presenta una concepción de supremacía de los derechos (oponibles a la acción del Estado) en donde se reconoce la libertad de expresión como “*una libertad negativa que busca tutelar al individuo frente a las intromisiones de la autoridad estatal*”¹³⁰. Aunque hay que especificar que el derecho a la libre expresión en Francia no fue ni es irrestricto, prueba de ello es que en el Código Penal Francés de 1994¹³¹ se tipificaban acciones legales contra ciertas expresiones plasmadas en algún libro o en una exposición artística.

Con respecto al desarrollo del derecho a la libertad de expresión en España, como menciona ABAD: “*la configuración constitucional de la libertad de expresión en nuestro país se ha caracterizado por una clara preponderancia de su dimensión pública*”¹³². En la Constitución Española de 1978 también se reconoce este derecho en su artículo 20¹³³, separando la libertad de expresión (derecho de libre comunicación de emitir ideas, pensamientos y opiniones) de la libertad de información (derecho a comunicar y recibir libremente información verdadera).

Respecto al desarrollo del derecho a la libre expresión en el Perú, ASENCIOS¹³⁴ expresa que la Constitución del año 1920 instituye amparo a la libertad de imprenta ajustando a la libertad expresión a una de sus manifestaciones. Sin

¹²⁹ Artículo 11: “*La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es un derecho de los más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y publicar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley*”.

¹³⁰ MARCIANI BURGOS, Betzabé. Ob. Cit.. Pág 54.

¹³¹ FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor. Ob. Cit.. Pág. 6.

¹³² ABAD ALCALÁ, Leopoldo. “*Sistema democrático y límites a la libertad de expresión*”, Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad. 2004. Página 71. [ubicado el 31.XI 2015]. Obtenido en [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-SistemaDemocraticoYLimitsALaLibertadDeExpresion-2534348%20\(2\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-SistemaDemocraticoYLimitsALaLibertadDeExpresion-2534348%20(2).pdf).

¹³³ Artículo 20 inciso 1: “*Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*”.

¹³⁴ ASENCIOS LINDO, Rodolfo Dynnik. Ob. Cit.. Págs.74-75.

embargo, es con la Constitución de 1979 respectivamente en su artículo 2 literal 4, donde se establece una norma esencialmente protectora de la libertad de expresión y de la información, plenamente explicable debido al tránsito de un régimen militar hacia uno democrático. Finalmente, nuestra Constitución vigente de 1993 en su artículo 2 literal 4) reproduce, de forma íntegra el artículo de la carta fundamental que le antecede (C.P.P. de 1979).

Se debe recalcar que este constituye un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política actual en su artículo segundo, y que como tal el Estado peruano tiene la obligación de protegerlo y de asegurar su adecuado desarrollo. Sin embargo, esto no fue siempre así en el Perú. De hecho, en la década de los '80 nuestro país vivió una época de terror cuando grupos terroristas (Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru) intentaron destruir las bases constitucionales de nuestro país. En este contexto durante el gobierno de Alberto Fujimori muchas libertades fueron restringidas, entre ellas la libertad de expresión y la libertad de información¹³⁵.

Prueba de ello se pueden mencionar, como ejemplos, la intervención a las salas de redacción del diario La República, tras el golpe de estado del 5 de abril de 1992, intentando silenciar a la prensa escrita y tratando de direccionar la información brindada al pueblo peruano; así también, la compra de un canal televisivo por parte del gobierno de facto del ex presidente Fujimori, o la compra masiva de algunos diarios, con la finalidad de reducir la libertad de expresión e información¹³⁶.

Después de la época fujimorista y con la consolidación de la democracia, los avances que se produjeron en materia de libertades fueron muy importantes¹³⁷, ya que en la actualidad nos encontramos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho en donde se protegen y respetan los derechos fundamentales. Prueba de ello es que nuestro país cuenta con la protección del derecho a la libre

¹³⁵ Cfr. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. *Situación de la libertad de expresión en el Perú*. Noviembre. 2009. Pág. 3. [ubicado el 15. XI 2015].Obtenido en: http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc05112009-201038.pdf.

¹³⁶ Cfr. La República. “*Fujimori y la prensa: 5 casos que nos recuerdan la censura del régimen*”. [ubicado el 9. VI 2018].Obtenido en: <https://larepublica.pe/politica/709988-fujimori-y-la-prensa-5-casos-que-nos-recuerdan-la-censura-del-regimen>

¹³⁷ INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. *Ob. Cit.*. Pág. 1.

expresión, ya que: “En el Perú, el proceso de amparo, reconocido en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución y desarrollado en el Código Procesal Constitucional, constituye el mecanismo judicial previsto a nivel interno para la tutela de este derecho”¹³⁸, lo que constituye una garantía para el derecho fundamental a la libre expresión de todo peruano.

En conclusión, como hemos podido constatar la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en nuestra Constitución Política como en distintos Tratados Internacionales de los que el Perú es parte y que ello se refiere a la libre expresión de las ideas u opiniones en sus distintos tipos de exteriorización (respaldo, adhesión, crítica, etc.) sin temor a condena o represión.

Asimismo, tal como hemos podido comprobar, el contenido del derecho a la libre expresión está referido a dos vertientes específicas: la primera es que toda persona pueda expresar y difundir libremente sus opiniones e ideas (lo que representaría su contenido esencial); la segunda referida a que el derecho de recibir con plena libertad las expresiones o informaciones que otras personas producen.

Finalmente, respecto a la evolución constitucional del derecho a la libre expresión en Inglaterra, Estados Unidos, México, Francia y España se concluye que éste tuvo sus orígenes en las distintas Constituciones de cada Estado y que este derecho era regulado con algunas restricciones que la ley imponía.

En el Perú, pese a la época de terrorismo que vivió nuestro país donde no se aseguraron plenamente los derechos fundamentales (entre ellos la libertad de expresión), hoy en día sí se cuenta con una protección constitucional del derecho a la libertad de expresión y su tratamiento está regulado por la Constitución Política en su artículo 2, y respaldado también por el artículo 200¹³⁹ inciso 2 mediante el proceso de amparo.

¹³⁸ HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. “Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio”. Pensamiento Constitucional. N°14. Págs. 319-344.

¹³⁹ Cfr. CANALES CAMA, Carolina y otros. *Ob. Cit.*. Pág.129.

2.2. La libertad de expresión individual y grupal en el Ordenamiento Jurídico Peruano.

En el presente apartado se describirán y analizarán tres puntos específicos acerca de la manifestación del derecho a la libre expresión. En primer lugar, se analizará el derecho a la libre expresión desde una perspectiva de cada sujeto, planteando las teorías doctrinarias que avalan el derecho a la libre expresión sólo como una expresión de la individualidad personal. En segundo lugar, se analizará el derecho a la libre expresión de forma grupal (social o colectiva), resolviendo la interrogante de si es que una colectividad puede ser susceptible o no de ejercer este derecho en calidad de titular. En tercer lugar, se examinará cuál es el tratamiento jurídico de cada una de estas manifestaciones (individual y grupal) del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano.

Como menciona MARCIANI¹⁴⁰, la concepción del derecho a la libertad de expresión en su forma primigenia partió de una visión individualista de este derecho. Según expresa REMOTTI¹⁴¹, éste tiene una dimensión individual por la que nadie debe ser injustamente impedido de manifestar sus propias ideas o pensamientos, ya que la libertad de expresión es un derecho de cada individuo y su limitación irrestricta acarrearía en una degradación de la personalidad individual. Ello en virtud de que las ideas y pensamientos surgen de la individualidad de cada persona, de las experiencias vividas y del ser particular que es cada sujeto de derecho.

EGUIGUREN¹⁴² menciona que el derecho a la libertad de expresión presenta una dimensión esencialmente individual y unidireccional, que es la potestad mediante la cual toda persona puede manifestar y comunicar a los demás sus opiniones, ideas o pensamientos de forma personal y sin temor a restricción alguna; debido al carácter singular de cada ciudadano y de su necesidad de relacionarse con los demás y su entorno social expresando sus ideas, producto de sus vivencias y parte esencial de la personalidad que posee.

¹⁴⁰ MARCIANI BURGOS, Betzabé. *Ob. Cit.*. Págs. 82-83.

¹⁴¹ REMOTTI CARBONELL, José Carlos. *Ob. Cit.* Pág. 421.

¹⁴² EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *Ob. Cit.*. Pág. 31.

ABAD¹⁴³, por su parte, expresa también que el derecho a la libertad de expresión tiene un valor individual en la medida en que la manifestación del pensamiento y las ideas implican la autorrealización de las personas; constituye también el desarrollo de su personalidad individual y asegura una sociedad totalmente democrática y con valores desarrollados de tolerancia y pluralidad.

Se menciona también que *“la individualidad de los derechos fundamentales, y especialmente de la libertad de expresión, ha quedado de manifiesto en la jurisprudencia constitucional, que ha sintetizado su posición al establecer que los derechos individuales tienen su fundamento en la persona individual”*¹⁴⁴; es decir, que el derecho a la libre expresión sí cuenta con una perspectiva individual de la que emana todo su contenido como derecho constitucionalmente protegido, pero ésta no es la única sino que existe también una perspectiva grupal o colectiva de la que se hablará líneas abajo.

Asimismo, HUACCHA¹⁴⁵ expresa que el derecho fundamental a la libre expresión presenta, dentro de su contenido, una dimensión individual que implica el derecho de toda persona a expresar sus pensamientos, ideas u opiniones; pero además, el carácter individual de este derecho involucra también el derecho a poder utilizar cualquier medio para manifestar y difundir nuestras ideas, asegurando así una adecuada fluidez de ideas dentro de una sociedad donde impera la tolerancia y dentro de un estado democrático.

Igualmente BIANCHI y GULLCO¹⁴⁶ mencionan que la libertad de expresión presenta una concepción particular y que ésta debe ser valorada como un fin en sí misma para que pueda contribuir así con la dignidad, autonomía y autorrealización de las personas; en la medida que es un derecho a expresar la opinión propia que contribuirá al desarrollo de la personalidad de cada individuo y de su adecuado desenvolvimiento y desarrollo en un Estado de derecho.

Por lo que se refiere, en cambio, a la dimensión colectiva del derecho a la libre expresión, según MARCIANI¹⁴⁷ la dimensión grupal, colectiva o social del derecho

¹⁴³ ABAD ALCALÁ, Leopoldo. *Ob. Cit.*. Pág. 77.

¹⁴⁴ *Ibidem.* Pág. 77.

¹⁴⁵ HUACCHA C., José Carlos. *Ob. Cit.*. Pág. 54.

¹⁴⁶ BIANCHI, Enrique y GULLCO, Hernán. *Ob. Cit.*. Pág. 11.

¹⁴⁷ MARCIANI BURGOS, Betzabé. *Ob. Cit.*. Pág. 84.

fundamental a la libre expresión sienta las bases de la existencia de un sistema democrático y plural, con apertura a la participación colectiva de la ciudadanía; así como también constituye una garantía constitucional de que la opinión pública de un colectivo se respetará, siempre y cuando no transgreda lo dispuesto por la ley y no pasen los límites establecidos para este derecho.

Se debe recalcar que es controversial el tema de si una colectividad, grupo o persona jurídica puede ser titular de un derecho fundamental como el de la libertad de expresión; por tanto hay posturas confrontadas en el amplio desarrollo doctrinario. En la presente investigación nos inclinaremos por la postura de CASTILLO que divide los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política en dos grupos, entre los cuales ubica al derecho a la libertad de expresión en el grupo de derechos de los que una colectividad, grupo o persona jurídica sí puede ser susceptible de titularidad.

En cuanto a cómo se expresa el derecho a la libre expresión colectiva según la teoría planteada por CASTILLO¹⁴⁸ -referente a un alcance amplio pero limitado de los derechos que le pueden ser atribuidos a una colectividad, grupo o a una persona jurídica- existen dos tipos de derechos fundamentales, en virtud de su posible titularidad por parte de la colectividad. El primero es referido a los derechos que, de ninguna forma, pueden ser colectivos y el segundo concerniente a los derechos fundamentales cuya titularidad sí es posible que sea atribuida a una colectividad o persona jurídica. CASTILLO expresa que los derechos fundamentales a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la C.P.P.) libertad de conciencia y religión (artículo 2, inciso 3 de la C.P.P.), intimidad personal y familiar (artículo 2, inciso 7 de la C.P.P.), a mantener reserva sobre las convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole (artículo 2, inciso 18 de la C.P.P.), a la identidad étnica y cultural (artículo 2, inciso 19 de la C.P.P.), a la paz y tranquilidad (artículo 2, inciso 22 de la C.P.P.), a la legítima defensa (artículo 2, inciso 23 de la C.P.P.), a la libertad y la seguridad personal (artículo 2, inciso 24

¹⁴⁸ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “*La persona jurídica como titular de Derechos Fundamentales*”, Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces. Tomo 167. Octubre 2007. Págs. 9-15.

de la C.P.P.), a la libertad de tránsito¹⁴⁹ (artículo 2, inciso 11 de la C.P.P.), al matrimonio, a la protección de la salud y a la seguridad social constituyen derechos, cuyo titular no puede ser una colectividad o persona jurídica en virtud de que pertenecen a la esfera íntima de cada persona.

Mientras que los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley (artículo 2, inciso 2 de la C.P.P.), a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen (artículo 2, inciso 4 de la C.P.P.), a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública (artículo 2, inciso 5 de la C.P.P.), a la libertad de contratar (artículo 2, inciso 14 de la C.P.P.), a la propiedad, al honor¹⁵⁰ (artículo 2, inciso 7 de la C.P.P.), al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva¹⁵¹ son derechos de los que una colectividad o persona jurídica sí puede ser titular; es decir, que según esta teoría el derecho a la libre expresión sí tendría una perspectiva grupal o colectiva que la Constitución peruana protege¹⁵².

Por tanto, se considera correcto afirmar que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva: la primera requiere, por un lado, que a nadie le sea impedido manifestar su propio pensamiento (derecho individual); y la segunda, implica, por otro lado, un derecho colectivo a manifestar

¹⁴⁹ Cfr. Según lo manifestado por el Tribunal Constitucional peruano que “*si bien, (...), las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, y por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, misma que es exclusiva de las personas naturales*”. STC de 20 de Mayo del 2003. F. 2. {Exp. 0311–2002–HC/TC}.

¹⁵⁰ Cfr. Según el Tribunal Español “*a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena*”. STC del 26 de Setiembre de 1995. F. 5. {Exp. 139/1995}.

¹⁵¹ Cfr. Según lo manifestado por el Tribunal Constitucional “*Siendo no excepcional que las personas jurídicas sean parte de distintos tipos de procesos o procedimientos en sede judicial o administrativa, es razonable afirmar que en este ámbito les debe ser reconocido el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva. En tal mérito, resulta plenamente factible que una persona jurídica entable un proceso constitucional en tutela de sus derechos fundamentales, puesto que su reconocimiento exige que se cuente con mecanismos de defensa adecuados para su protección*”. STC de 7 de Setiembre del 2006. F. 9. {Exp. 567–2006–PA/TC}.

¹⁵² Cfr. STC de 14 de agosto del 2002. F.5. {Exp. 0905-2001-AA/TC}.

sus ideas en colectivo y recibir cualquier información para conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁵³.

Por ello, el derecho a la libre expresión ha trascendido de una dimensión esencialmente individual y unidireccional a una dimensión colectiva¹⁵⁴, es decir, de la potestad que tiene toda persona de manifestar y comunicar a los demás sus opiniones, ideas o pensamientos hacia una dimensión social¹⁵⁵.

Contrario a lo mencionado, ABAD indica lo siguiente:

“los intentos por otorgar derechos de índole subjetivo a grupos, etnias, sociedades o personas jurídicas chocan con la esencia de estos derechos, que es su ligazón a los más íntimo del ser humano, a los caracteres que lo individualizan frente al resto y que le confieren su esencia”¹⁵⁶

Argumento que consideramos válido pero no compartimos en la medida en que no es que todos los derechos fundamentales pueden ser atribuidos a un grupo o colectividad, sino sólo los que por su contenido (según la jurisprudencia nacional) no sean inherentes a la esencia misma de toda persona.

En la teoría que plantea CASTILLO no se mencionan todos los derechos fundamentales como susceptibles de titularidad por la colectividad o persona jurídica (puesto que es claro que algunos derechos, por su carácter enteramente subjetivos son propios de cada persona, individual), sino que se intentan posibilidad de adjudicárseles sólo algunos derechos fundamentales ligados a los derechos sociales o colectivos¹⁵⁷.

En base a lo mencionado se considera importante resaltar que *“reconocer que las personas jurídicas privadas (como un ente distinto a sus miembros) titularizan derechos fundamentales, y que el ordenamiento jurídico les brinda protección efectiva, queda justificado plenamente en tanto con ello se favorece una mayor*

¹⁵³ REMOTTI CARBONEL, José Carlos. Ob. Cit.. Pág. 421.

¹⁵⁴ EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. Cit.. Pág. 31.

¹⁵⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. Ob. Cit.. Pág. 19.

¹⁵⁶ ABAD ALCALÁ, Leopoldo. Ob. Cit, Pág. 78

¹⁵⁷ Cfr. “La libertad de expresión constituye además un derecho relacional, complemento necesario del ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho de reunión, el derecho de asociación o el derecho de sufragio”. CARUSO FONTÁN, María Viviana. “Los límites a la libertad de expresión en la Constitución y en las normas penales (especial referencia a la problemática del delito de apología del terrorismo)”. Revista Penal. N°20. Julio 2007. Pág. 4.

*vigencia de los derechos fundamentales de sus miembros*¹⁵⁸; especificando que dicha titularidad no es irrestricta y está sujeta a unos criterios que respaldan esencialmente el contenido del derecho fundamental a la libertad de expresión.

FISS además subraya que *“la expresión de opiniones adquiere un valor tan importante en la Constitución, no porque constituya una forma de autoexpresión o de autorrealización personal, sino porque es esencial para la autodeterminación colectiva”*¹⁵⁹, de lo que se puede concluir también que no sólo la manifestación individual del derecho a la libre expresión engloba la gran importancia y contribución a la autodeterminación sino que también se aporta a ella con la perspectiva grupal o colectiva de este derecho.

Ahora bien, con respecto a las dos dimensiones mencionadas del derecho a la libertad de expresión se puede advertir que en nuestro ordenamiento jurídico peruano ellas se reconocen plenamente, ya que existen preceptos constitucionales en los que se reconocen derechos fundamentales relacionados con el ejercicio individual y colectivo de los mismos. Sin embargo, su ejercicio no constituye para ninguna perspectiva un actuar irrestricto y absoluto, ya que ambas dimensiones están sujetas a límites, y

*“ciertamente, sólo son constitucionalmente legítimos los límites a los derechos fundamentales que vengan normativamente determinados a través de los correspondientes preceptos constitucionales o, derivadamente, legislativos, por lo que a los operadores jurídicos en general, y de modo particular a Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria cuando haya lugar, les incumbe tan sólo aplicar tales límites a los supuestos que puedan plantearse con ocasión del ejercicio de los derechos”*¹⁶⁰.

En base a lo expuesto, se concluye que el derecho fundamental a la libre expresión sí tiene una perspectiva individual, de la que deriva su contenido esencial, en la medida en que la expresión del pensamiento, opinión e idea conllevan a la autorrealización de las personas titulares del mismo y coadyuva también al desarrollo de su personalidad individual, asegurando así el

¹⁵⁸ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Ob. Cit.* Pág. 15.

¹⁵⁹ FISS, Owen. “Why The State?”, *Harvard Law Review*. Vol. 100. Nº 4. Febrero. 1997. Pág. 785.

¹⁶⁰ AGUIAR DE LUQUE, Luis. “*Los límites de los derechos fundamentales*”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Núm.14. Enero-Abril. 1993. Pág 31 [ubicado el 31.XI 2015]. Obtenido en:
[file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LosLmitesDeLosDerechosFundamentales-1051173%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LosLmitesDeLosDerechosFundamentales-1051173%20(1).pdf).

fortalecimiento de una sociedad totalmente democrática basada en el pluralismo y la tolerancia.

Asimismo, el derecho a la libre expresión tendría una perspectiva grupal o colectiva que la Constitución peruana¹⁶¹ protege y que la jurisprudencia avala¹⁶². Asimismo, dicha postura es avalada también por la doctrina, sobre todo por CASTILLO (cuya teoría se adopta en la presente investigación). Esta postura sostiene que un grupo de personas o una persona jurídica sí puede ser titular de este derecho, relacionándose con el derecho de reunión y el derecho de asociación, en la medida en que el derecho fundamental a la libertad de expresión no constituye ser un derecho que emane de la esencia propia de cada individuo (como sí lo es por ejemplo, el derecho a la vida) y su manifestación se puede adaptar a la expresión de un grupo o colectividad.

Finalmente, el tratamiento del derecho a la libertad de expresión individual y grupal en el ordenamiento jurídico peruano implica que en base a la Constitución peruana y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como por ejemplo, la sentencia N° 010-2002-AI/TC, se avale que el derecho fundamental a la libre expresión se traduce en que las personas (individual o colectivamente consideradas) pueden transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones (ya sea de forma individual o colectiva) que estarán sujetas a las restricciones que la Ley señale *“tanto para preservar los derechos a la reputación (honor e intimidad) de las personas, como motivadas por razones de protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas”*¹⁶³.

¹⁶¹ Cfr. “Artículo 2.4. *Toda persona tiene Derecho a [...] las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley*”. Constitución Política del Perú. Artículo 2. [ubicado el 09.VI 2018]. Obtenido en: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

¹⁶² El TC hace referencia a la libertad grupal, en el fundamento 88 de la Sentencia N° 010-2002-AI/TC, en el que se describe lo siguiente: *“el Tribunal considera que, en el resguardo de esta libertades, los jueces del Poder Judicial deben ser especialmente sensibles en su protección, y por lo tanto, deberán aplicar estos tipos penales de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos*”. Sentencia N° 010-2002-AI/TC. [ubicado el 09.VI 2018]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

¹⁶³ EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. Cit. Pág. 34.

2.3. Los límites a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano.

En el presente apartado se describirán y analizarán dos puntos específicos acerca de los límites del derecho a la libre expresión. En primer lugar, se establecerá una definición de lo que significa el límite a un derecho fundamental, analizando por qué es que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto e irrestricto; y por el contrario está sujeto a límites. En segundo lugar, se tratarán los límites internos y externos del derecho a la libre expresión, haciendo hincapié en la teoría planteada por MARCIANI.

Con respecto a los límites al derecho a la libertad de expresión, según HUERTA¹⁶⁴ éstos se pueden definir como toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido; es decir, toda restricción del contenido no esencial del derecho fundamental a la libre expresión constituye un límite, ya que este derecho no es absoluto y su ejercicio no resulta ser irrestricto. Es claro que, para que poner límites a un derecho fundamental como la libertad de expresión, se deben seguir unos requisitos formales para evitar actuación arbitrarias y de abuso del Derecho.

En cuanto a los requisitos formales, tal y como señala HUERTA *“las restricciones a la libertad de expresión relacionadas con el contenido del mensaje deben ser aprobadas por ley; y las restricciones sobre la forma de transmitir un mensaje, pueden ser establecidas mediante una norma de rango similar a la ley formal”*¹⁶⁵. Si por una parte, la doctrina es unánime al señalar que es a través de una ley que se pueden establecer límites al derecho fundamental a la libertad de expresión, por otra, en el caso peruano, es importante señalar que se pueden admitir límites a la libertad de expresión establecidos por diversas normas de rango inferior (como una ordenanza municipal, por ejemplo) en cuanto al ejercicio de este derecho.

Para un correcto análisis respecto de los límites del derecho a la libertad de expresión es necesario contar con determinadas fuentes que nos servirán de

¹⁶⁴ HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. *Ob. Cit.*. Pág. 129.

¹⁶⁵ *Ibidem*, 130.

guía. Según lo que expresa HUERTA¹⁶⁶, las fuentes a tener en cuenta son el Derecho Internacional (referido a los Pactos o Convenios internacionales a los que el Perú está adscrito), la Constitución Política del Perú, las diversas legislaciones que tratan sobre la libertad de expresión (como el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley de Organizaciones Políticas) y la jurisprudencia que evalúa la correcta aplicación de estos límites.

Según menciona MARCIANI¹⁶⁷, la libertad de expresión presenta dos límites específicos: los límites internos y los límites externos. Según este autor, los límites internos, que sirven para determinar el contenido constitucional de este derecho, son dos: el interés público, teniendo en cuenta el impacto que puede generar en la sociedad la expresión de una opinión; la ausencia de excesos, teniendo en consideración que la expresión de una opinión no puede transgredir las reglas comunes del respeto y las buenas costumbres, pilares básicos de toda sociedad democrática. MARCIANI¹⁶⁸ expresa que, pese a considerar al interés público de una opinión un límite interno del derecho fundamental a la libre expresión, éste no es más que un elemento o requisito que se debe tener en cuenta en casos de colisión de derechos donde se deberá aplicar la ponderación y fórmula del peso,¹⁶⁹ y, que sólo la ausencia de excesos constituye un límite interno a este derecho. Según el autor, el interés público no debería ser considerado un límite sino más bien, un instrumento a tener en cuenta de acuerdo a cada caso particular, en la medida en que no toda opinión y expresión de ideas genera un impacto de magnitud en la sociedad, como para ser considerado de interés público y constituir un límite al derecho a la libertad de expresión.

Con respecto al segundo límite interno del derecho fundamental a la libertad de expresión, la ausencia de excesos que MARCIANI denomina “excesos verbales”¹⁷⁰, concierne a que la manifestación o expresión de ideas u opiniones tiene como límite interno específico el resto a las personas y la dignidad de éstas.

¹⁶⁶ *Ibíd.* Págs. 132-138.

¹⁶⁷ MARCIANI BURGOS, Betzabé. *Ob. Cit.* Pág. 126.

¹⁶⁸ *Ibíd.* Págs. 127-129.

¹⁶⁹ Cfr. HERNÁNDEZ RENGIFO, Freddy. “Análisis sobre la aplicación del principio de proporcionalidad”, *Gaceta procesal Constitucional. Institución procesal del mes. Tomo 17. 2013.* Págs. 93-95.

¹⁷⁰ MARCIANI BURGOS, Betzabé. *Ob. Cit.* Págs. 130-137.

En ese sentido, el derecho a la libertad de expresión tendría como límite las palabras ofensivas y los insultos hacia terceros, no olvidando la trascendencia en la opinión pública de los contenidos expuestos mediante expresión de ideas u opiniones.

Por lo que se refiere a los límites externos del derecho a la libertad de expresión que resultan de la existencia de otros derechos y de la oposición de distintos bienes jurídicos que sirven de freno a este derecho, según la teoría de MARCIANI¹⁷¹ están referidos a las restricciones que no derivan de la naturaleza misma del derecho fundamental, sino que se desprenden de la colisión de éste derecho con otros derechos fundamentales o con bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Entre ellos el autor identifica 5 límites externos al derecho fundamental a la libertad de expresión: los tratados internacionales, el orden público, la seguridad nacional, la moral pública y los derechos de terceros, los que se analizarán por separado a continuación.

Como primer límite externo se encuentran los límites que establecen los Tratados o Convenios de carácter Internacional de los que el Perú es parte. Según EGUIGUREN, *“tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, coinciden en señalar como causales que autorizan la restricción al derecho a la libertad de expresión por razones de seguridad nacional y orden público, de salud y moral pública”*¹⁷². Efectivamente al artículo 13 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos plantea como límites al derecho de la libertad de expresión, el respeto de los derechos de terceros, la protección de la seguridad nacional, el orden público y la moral pública. Al igual que la Convención mencionada, el artículo 19 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plantea los mismos límites.

En cuanto al segundo límite externo, la definición del orden público es:

“el cual se puede definir como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los

¹⁷¹ Ibídem. Pág. 151.

¹⁷² EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *Ob. Cit.*. Pág. 48.

*particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas*¹⁷³.

Asimismo, según lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el orden público está referido a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de todas las instituciones que coexisten en un sistema democrático y coherente. Por tanto, si alguna manifestación del contenido del derecho fundamental a la libertad de expresión transgrediera el orden público y amenazara la estabilidad de todo el sistema político de un país, produciendo graves perjuicios para los ciudadanos y sus derechos, se debe restringir o limitar, en aras de la salvaguarda del orden interno (público) de un país¹⁷⁴.

Con respecto al tercer límite externo se encuentra la seguridad nacional que, según MARCIANI¹⁷⁵ debe ser entendida como una situación de normalidad y naturalidad tanto en el interior como en el exterior de un Estado. Se considera que la seguridad nacional está referida al sostenimiento de todo un sistema democrático y el mantenimiento de su orden constitucional. Tal es así que, si existiera una expresión o manifestación de idea o pensamiento que logre alterar o intente destruir el sistema democrático de un Estado y perturbar así la seguridad nacional del mismo, este acto o acción deberá ser limitado o restringido¹⁷⁶.

Continuando con los límites externos, se plantea como cuarto límite la moral pública. Como menciona DE LA MONTAÑA¹⁷⁷ la moralidad puede constituir un límite del derecho fundamental, a la libertad de expresión siempre que no afecte al contenido esencial de tal derecho; la moral pública debería ser entendida como un conjunto de reglas de comportamiento que una sociedad reconoce y admite como justas y obligatorias y que son independientes de un individuo concreto. Constituiría entonces, el mínimo ético que todo sistema jurídico debe realizar (lo

¹⁷³ RUBIO, Marcial. *Título preliminar*. 8ª edición. Lima. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1987. Pág. 93.

¹⁷⁴ GONZÁLES, Felipe. "*Las leyes de desacato y libertad de expresión*". Cuadernos de Análisis Jurídico. Serie de publicaciones especiales. Igualdad, libertad de expresión e interés público. Santiago de Chile. N° 10. 2000. Pág.230.

¹⁷⁵ MARCIANI BURGOS, Betzabé. Ob. Cit.. Pág. 151.

¹⁷⁶ Cfr. STC del 15 de Noviembre del 2001. {Exp. 005-2001-AI/TC}.

¹⁷⁷ DE LA MONTAÑA FRANCO, Carmen. "*La moralidad pública como límite a la libertad de expresión*". Anuario de Filosofía del Derecho. N° XI. 1994. Pág.292.

que le da seguridad y coherencia a un Estado democrático que cuenta con una sociedad organizada).

Según lo que menciona MARCIANI¹⁷⁸, la moral pública constituye un concepto jurídico que no está determinado debido a que está sujeto a los cambios que sufre la sociedad que compone cada país; pese a ello, al tratar de moral pública nos podemos referir a un conjunto de condiciones que debe reunir el comportamiento de las personas (en beneficio del interés general) que una sociedad exige. En tal sentido, el concepto de moral se vincula con las nociones éticas generales que rigen las normas sociales de una sociedad en concreto (sin soslayar los principios sociales del pluralismo y tolerancia).

Como menciona DWORKIN¹⁷⁹ para plantear a la moral pública como límite del derecho fundamental a la libertad de expresión se deben considerar dos puntos de gran importancia: el primero es el asegurar el derecho de la sociedad a proteger su propia existencia (en razón de las consecuencias negativas y perjudiciales del ejercicio irrestricto del mencionado derecho, probándose claro una amenaza real y verdadera); y el segundo, implicar el respaldo al derecho de la mayoría a seguir sus propias convicciones morales, defendiendo así el medio social en el que se desarrollan (ello implicaría la restricción sólo de los comportamientos que constituirían un peligro de alteración significativa de la moral pública existente).

Finalmente se presentan los derechos de terceros como último límite externo del derecho fundamental a la libertad de expresión; ello en virtud que cada persona coexiste dentro de un sistema democrático (integrado por un cuerpo normativo que regula el comportamiento de las personas en sociedad) donde nuestro actuar abarca hasta donde empieza el derecho de la otra persona. La libertad de expresión suele siempre entrar en conflicto con los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen propia (en caso de colisión entre estos derechos, se sigue el método de la ponderación o equilibrio de los derechos en conflicto). Por tanto,

¹⁷⁸ MARCIANI BURGOS, Betzabé. Ob. Cit.. Pág. 184.

¹⁷⁹ DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. 2ª edición. Barcelona. Ariel. 1989. Pág. 352.

los derechos inherentes a las personas que coexisten en una misma sociedad, constituyen ser límites claros del derecho a la libertad de expresión; es más, resultan indispensables para poder lograr una convivencia pacífica y armónica dentro de un Estado democrático de Derecho.

Por los argumentos expuestos, se concluye en primer lugar que los derechos fundamentales no son absolutos; y que por el contrario su ejercicio debe estar sujeto a distintos límites para asegurar así una convivencia armoniosa y lograr un bienestar general pacífico. Estos límites (restricciones o reducciones en cuanto al ejercicio de los derechos fundamentales) tampoco pueden ser ilimitados, y para que sean legítimos no pueden vulnerar el contenido esencial del derecho fundamental que pretende regular; y debe seguir ciertas pautas o requisitos para su adecuada realización en una sociedad democrática (teniendo en cuenta las fuentes descritas para su correcto análisis e interpretación).

Respecto al segundo punto, se concluye que el derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento peruano cuenta con límites de dos tipos: límites internos y límites externos. En relación a los límites internos, y siguiendo la teoría planteada por MARCIANI, el Perú cuenta con el límite interno del interés público y la ausencia de excesos.

En relación a los límites externos, el ordenamiento jurídico peruano cuenta con 5 límites: 1) los límites establecidos por los tratados internacionales a los que el Perú está adscrito, 2) el orden público definido como conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares; 3) la seguridad nacional, que implica la situación de normalidad y naturalidad tanto en el interior como en el exterior de un Estado; 4) la moral pública definida como las nociones éticas generales que rigen las normas sociales de una sociedad en concreto, 5) los derechos de terceros que coadyuva a una sana convivencia social y a asegurar un ambiente de paz y armonía en el ordenamiento jurídico de todo país. Por tanto, podríamos considerar que la violación de los límites aquí presentados daría origen al delito de apología del terrorismo.

CAPÍTULO III:

CRITERIOS PARA UNA NUEVA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE APOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO EN EL PERÚ.

En el presente capítulo, hemos considerado necesario desmentir tres falsos mitos que hemos detectado a lo largo de la presente investigación, con la finalidad de elaborar una propuesta de mejora en la regulación del delito de apología del terrorismo en el Perú que sirva de base al legislador, los operadores de justicia y a la administración del Estado peruano, para poder dotar a nuestro ordenamiento jurídico con instrumentos idóneos para impedir la inserción de grupos violentos extremistas en el sistema democrático que incurren en dicho crimen.

3.1. Desmintiendo el primer falso mito: “el terrorismo en el Perú ha terminado”.

El presente apartado está abocado a desmentir el mito que se basa en la idea de que el terrorismo, en nuestro país, ha terminado. En virtud a lo mencionado, se demostrará que a nivel socio-político, el terrorismo en el Perú no se puede considerar como un fenómeno completamente concluido.

En razón a este punto y como hemos podido apreciar en el primer capítulo, el Perú ha vivido una época de violencia que la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación (CVR) denomina como conflicto armado interno y que periodiza desde 1980 hasta el 2000¹⁸⁰. En esta época determinados grupos terroristas que profesaban ideologías extremistas intentaron subvertir el orden constitucional utilizando la violencia contra la sociedad civil y el Estado, resultando éste último

¹⁸⁰ Comisión de la Verdad y Reconciliación. “*Informe Final*”. Lima, 2003. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.

también responsable de graves violaciones de los Derechos Humanos contra la población peruana¹⁸¹.

El grupo terrorista que más ha perpetrado la violencia y terror en nuestro país, como ya se ha mencionado en el primer capítulo de la presente investigación, fue el Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso (PCP-SL), el mismo que intentaba legitimar su violencia, en una ideología marxista-leninista-maoísta, basada en la “*teoría del movimiento de emancipación del proletariado, la teoría y la táctica de la revolución socialista proletaria y de la dictadura del proletariado, y, la teoría de la construcción de la sociedad comunista*”¹⁸², implicando una total identificación con los problemas del pueblo y el rechazo absoluto del sistema imperialista.

Ahora bien, la realidad es que aunque nuestro país no está viviendo un nivel de terrorismo de magnitud considerable, existen en la actualidad sucesos que nos llevan a afirmar que aún sigue siendo una amenaza real. Tal es así que de las noticias de la prensa se puede extraer que el grupo terrorista Sendero Luminoso sigue operando en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM)¹⁸³. Efectivamente, la zona geopolítica del VRAEM resulta ser el refugio ideal para que los miembros remanentes del Sendero Luminoso, fortalecidos por la alianza con el narcotráfico, puedan seguir su accionar violento.

En el VRAEM, centenares de terroristas retienen en campamentos a mujeres y niños que obligan a trabajar en cultivos de coca ilegal; tal es así que, según información de RPP Noticias¹⁸⁴, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas confirmó la muerte de diez personas, entre ellas ocho miembros de las Fuerzas Armadas y dos civiles, producto de la emboscada realizada por el grupo terrorista

¹⁸¹ Según la CVR “La cifra más probables de víctimas fatales en esas dos décadas supera los 69 mil peruanos y peruanas muertos o desaparecidos a anos de las organizaciones subversivas o por obra de agentes del Estado”. COMISIÓN DE ENTREGA DE LA COMISIÓN DE LA CVR. “*Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”, Lima, Gráfica Delvi S.R.L., 2004, p. 9.

¹⁸² DICCIONARIO DE FILOSOFÍA. [Ubicado el 30.V 2016]. Obtenido en <http://www.filosofia.org/enc/ros/marx3.htm>

¹⁸³ Cfr. EL COMERCIO. “*Sendero Luminoso no está exterminado, dice Ministro de Defensa*”, 6 de agosto del 2015 [Ubicado el 31.X 2016]. Obtenido en: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/sendero-luminoso-no-esta-exterminado-dice-ministro-defensa-noicia-1830923>.

¹⁸⁴ Cfr. RPP Noticias. [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://rpp.pe/peru/terrorismo/confirman-muerte-de-dos-militares-y-un-civil-en-ataque-terrorista-en-el-vraem-noticia-952460>

Sendero Luminoso, el pasado nueve de abril del 2016, cerca al centro de Matichacra, en el distrito huancaíno de Santo Domingo de Acobamba. El atentado se realizó cuando las fuerzas policiales se desplazaban por vía terrestre desde la localidad de Santo Domingo de Acobamba hacia la localidad de Matichacra, para brindar seguridad en los locales de votación.

Asimismo, el 31 de julio de 2017, en la localidad de Llochegua en Huanta, se vivió un atentado terrorista en el que falleció un policía. Parece que la responsabilidad de ese atentado se podría atribuir a una facción de Sendero Luminoso según refiere la ONG Waynakuna, este *“nuevo grupo terrorista, remanente de Sendero, utiliza redes sociales para informar de sus acciones, ideario, pensamiento, ideología entre otros. Afirma ser un ejército popular y (...) son no menos de 600 integrantes, manejan el negocio del narcotráfico en todo el VRAEM”*¹⁸⁵.

Así también, en setiembre del 2017, tres policías fallecieron debido a una emboscada narcoterrorista, en la localidad de Churcampa, región de Huancavelica; atacaron dos patrullas en el VRAEM, una fue abatida con varios impactos de bala y, la otra patrulla fue incendiada por el grupo terrorista que opera con violencia en las zonas del Vraem¹⁸⁶.

El 13 de abril 2018, se difundió una fotografía en donde se observaban juntos a Víctor Quispe Palomino, actual cabecilla de Sendero Luminoso y a Sacha como miembro del etnocacerismo¹⁸⁷, que es una doctrina política que tiene como característica la exaltación de la etnia incaica y la fidelización del patriotismo a través de las fuerzas armadas; los mencionados se encontraban junto a 18 jóvenes adiestrados por los miembros remanentes de Sendero Luminoso; afirmándose que en la zona del Vraem, la actuación violenta de Sendero

¹⁸⁵ Waynakuna Perú. [Ubicado el 21.IV 2018]. Obtenido en: <http://waynakuna.blogspot.pe/2017/08/nuevo-grupo-terrorista-se-adjudica.html>

¹⁸⁶ Cfr. AMÉRICA TV. [Ubicado el 21.IV 2018]. Obtenido en: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/vraem-ataque-dos-patrullas-policia-deja-al-menos-tres-muertos-n290941>

¹⁸⁷ En el Perú, bajo el liderazgo de Antauro Humala, el etnonacionalismo adoptó la forma de etnocacerismo, un movimiento político racista, violentista y ecléctico que protagonizó dos levantamientos políticos, constituyó una red organizativa y obtuvo un apoyo considerable¹, sobre todo entre reservistas y licenciados del ejército. ALVARADO, Mariana. El etnocacerismo como populismo radical. Lima. 2014. Pág. 116. [Ubicado el 21.IV 2018]. Obtenido en: <file:///C:/Users/TERESA/Downloads/11895-47332-1-PB.pdf>

Luminoso continúa vigente y se sigue extendiendo por cada una de las zonas geográficas que forman parte de este¹⁸⁸.

Se plantea proponer con la presente investigación que el Estado adopte medidas políticas, sociales y económicas en torno a los sucesos desarrollados en el VRAEM; políticas que pasan primero por la identificación de la situación que se vive en esa zona, determinar los vínculos entre el terrorismo y el narcotráfico para poder adoptar una política gubernamental idónea para solucionar el problema de forma definitiva.

Existiendo en la zona del VRAEM tanto narcotráfico como terrorismo, la sociedad civil de esa zona ha sido captada por organizaciones dedicadas al narcotráfico y también por miembros de Sendero Luminoso. Se podría afirmar que, en virtud de la pobreza que experimenta la sociedad del VRAEM, de la poca presencia del Estado en esas zonas y por la intimidación a la que están expuestos los habitantes de la zona, el crimen, aunque ilegal, es un fácil sustento económico.

Entonces, **¿El terrorismo en el Perú ha realmente terminado?** A la luz de lo analizado, los recientes acontecimientos demuestran que el terrorismo en nuestro país es aún una realidad y que, en la actualidad, sigue constituyendo una amenaza para el Perú, sobre todo porque el grupo que perpetró la más sangrienta campaña terrorista en las décadas pasadas, sigue teniendo actuación activa en nuestra sociedad. Por lo mencionado es que se consideran las siguientes recomendaciones:

- ❖ El Estado debería potenciar su presencia en esta zona y poner en acción un plan estratégico, en coordinación directa con la policía y las fuerzas armadas, a fin de contar con vigilancia aérea, terrestre y fluvial, de manera permanente en las zonas del VRAEM para combatir el “narcoterrorismo”.
- ❖ El Estado debería sustituir la economía del narcotráfico por una economía de oportunidad laboral con apoyo estatal, lo que implicaría que la sociedad civil de las zonas del VRAEM sientan y confíen en la presencia estatal en

¹⁸⁸ Cfr. DIARIO CORREO. [Ubicado el 21.IV 2018]. Obtenido en: <https://diariocorreo.pe/peru/sendero-luminoso-etnocacerismo-vraem-813030/>

materia económica-laboral, mejorando y elevando su calidad de vida, induciéndoles a abandonar el narcotráfico como fuente de ingresos.

- ❖ El Estado debería adoptar políticas de empoderamiento de la sociedad civil, teniendo mayor énfasis en las comunidades campesinas y/o nativas, llevando a cabo programas de capacitación en temas de liderazgo, talleres de participación ciudadana, programas de fortalecimiento de la democracia, evitando de esa forma la existencia de grietas o vacíos de poder en la sociedad civil que pueda aprovechar el crimen organizado para emprender su actuación delictiva, puesto que el accionar terrorista empieza por el adoctrinamiento ideológico en la sociedad civil más vulnerable de forma económica y social, donde la presencia estatal es mínima y hasta inexistente en algunos casos.

3.2. Desmintiendo el segundo falso mito: “cualquier idea está permitida en una democracia”.

El presente apartado está abocado a desmentir el mito que se basa en que cualquier idea estaría permitida en una democracia. En virtud a lo mencionado, se analizará cómo la ideología legitimadora de SL ha servido como base de algunos movimientos extremistas actuales, tales como el MOVADef, que, escudándose en su libertad de expresión, intenta afirmarse como actor del escenario político peruano.

Ahora bien, el MOVADef, cuya inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas ha sido denegada repetidamente por el JNE, según se puede observar de su página web oficial, se describe como un “*grupo de dirigentes de organizaciones populares, intelectuales y artistas del pueblo, así como abogados defensores de presos políticos y perseguidos sociales*”¹⁸⁹; es decir, defiende en su ideología la amnistía para los condenados por delitos de terrorismo, no reconociendo la gravedad de los crímenes perpetrados por Sendero Luminoso.

¹⁸⁹ Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales. “*Sobre el MOVADef*”. Obtenido en <http://www.mvadef.net/sobre-el-movimiento/2012/sobre-el-movimiento>

Además, como ya hemos señalado en el primer capítulo, BENDEZÚ afirma que *“ningún dirigente del MOVAREF ha sido capaz de deslindar completamente con Sendero Luminoso. Por el contrario, muestran simpatía con aquella ideología de violencia que la organización terrorista generó en nuestro país”*¹⁹⁰. Lo cual evidencia que existe un legado entre una ideología que exalta los hechos violentos y quiénes los han perpetrado durante la época del auge terrorista y este movimiento.

Efectivamente, el MOVAREF declara en su estatuto que los principios que guían a dicho movimiento se basan en la ideología marxista-leninista-maoísta, ligada de forma directa al Pensamiento Gonzalo. Tal ideología legitimadora ha sido empleada por el grupo terrorista Sendero Luminoso a fin de quebrantar el orden constitucional peruano, violar los derechos fundamentales de sus ciudadanos y sumergir gran parte de la sociedad civil peruana en una época de terror.

Así también se puede mencionar que, según una publicación el 23 de Setiembre 2016 en el diario El Comercio, militantes de Sendero Luminoso habrían construido un mausoleo en Comas donde rendirían culto a los cuerpos de senderistas fallecidos¹⁹¹. En los medios de comunicación se publicó un vídeo donde se les rinde homenaje a los cuerpos de tales senderistas, sucesos que están siendo investigados por las Fiscalías correspondientes para determinar si han incurrido en el delito de apología del terrorismo.

Además de lo mencionado, el pasado 01 de Noviembre de 2016, conmemorando el día de los difuntos, se realizó en el mismo mausoleo de Comas una ceremonia dirigida por los representantes de la “Asociación de familiares de presos políticos y desaparecidos”, que según investigación policial sería una organización humanitaria vinculada a Sendero Luminoso. En esta ceremonia los familiares de los senderistas mencionaron que no estaban realizando apología sino que

¹⁹⁰ BENDEZÚ, Rider. *Ob. Cit.* Obtenido en <http://larepublica.pe/15-01-2015/7-razones-por-la-ue-movaref-no--debe-ingresar-a-la-politica..>

¹⁹¹ Cfr. El Comercio. [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://elcomercio.pe/sociedad/lima/comas-cuerpos-senderistas-son-paseados-hasta-mausoleo-noticia-1933932>

simplemente le estaban rindiendo culto a sus muertos¹⁹², sin embargo lo mencionado se encuentra aún en investigación en sede Fiscal.

Según lo expuesto en RPP noticias¹⁹³, el 10 de agosto de 2017 el Poder Judicial resolvió que el referido mausoleo debía ser demolido, decisión que el mismo Alcalde de Comas respaldaba en la medida que, el mausoleo construido no correspondía con las exigencias y autorizaciones de las construcciones del interior del cementerio “Mártires 19 de Julio”. Los familiares de los acusados de terrorismo, por su parte, apelaron al Poder Judicial para poder conservar el mausoleo y evitar el traslado de los cuerpos de sus familiares; recurso que el Poder Judicial desestimó, ratificando la ilegalidad de la construcción del mausoleo y exhortando a la Municipalidad de Comas a realizar las acciones necesarias para la demolición.

Además, y con motivo de la celebración del día del trabajo, el pasado 01 de mayo de 2017, el grupo MOVADef realizó una segunda marcha por diversas calles de la ciudad de Lima, partiendo desde la plaza dos de mayo, llevando consigo pancartas alusivas a su cabecilla Abimael Guzmán Reynoso y a ex senderistas, los mismos que fueron sentenciados por terrorismo¹⁹⁴.

El pasado 17 de abril de 2017, el MOVADef, junto con ex militares ejecutaron un conversatorio denominado “Por un Perú reconciliado camino al bicentenario”¹⁹⁵; el mismo que sirvió para mermar y trivializar los crímenes cometidos en las décadas del 80 y 90, a manos del grupo terrorista Sendero Luminoso y de su cabecilla Abimael Guzmán Reynoso. Dicha mesa redonda culminó con una marcha desde Puente Piedra hasta la Plaza San Martín, en la ciudad de Lima, en donde se exhibían letreros con el rostro Abimael Guzmán Reynoso y, de algunos otros ex

¹⁹² Cfr. Perú 21. [Ubicado el 02.XI 2016]. Obtenido en: <http://peru21.pe/actualidad/familiares-terroristas-realizaron-ceremonia-mausoleo-sendero-luminoso-comas-video-2261169>

¹⁹³ Cfr. RPP Noticias. [Ubicado el 13.IV 2018]. Obtenido en: <http://rpp.pe/politica/judiciales/el-pj-rechazo-pedido-para-mantener-restos-de-senderistas-en-mausoleo-de-comas-noticia-1076921>.

¹⁹⁴ Cfr. La República. [Ubicado el 30.III 2018]. Obtenido en: <http://larepublica.pe/politica/871405-sendero-luminoso-movadef-volvio-movilizarse-por-las-calles-de-lima-video>

¹⁹⁵ Cfr. Correo. [Ubicado el 30.III 2018]. Obtenido en: <https://diariocorreo.pe/politica/sendero-luminoso-movadef-se-reactiva-y-se-vincula-con-militares-en-retiro-744877/>

senderistas, tales como: Elena Iparraguirre, Osmán Morote, Florentino Cerrón, Margot Liendo, entre otros¹⁹⁶.

En cuanto al MOVAREDEF y a su inserción en la vida político-democrática de nuestro sistema se debe señalar que Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal del movimiento, el 29 de marzo de 2011, solicitó la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones del partido político “Amnistía y Derechos Fundamentales”, adjuntando documentación como los planillones con las firmas de los que serían los adherentes, las actas de constitución de comités, el ideario marxista-leninista-maoísta, los lineamientos programáticos, los estatutos y el acta de fundación de la organización política a inscribir¹⁹⁷.

Dicho proyecto político no se enmarca dentro de lo estipulado en la Constitución Política ni en la Ley de Partidos Políticos, razón por la cual el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) le plantea unas observaciones al momento de su inscripción. En tal sentido, el 28 de Noviembre de 2011 el Registro de Organizaciones Políticas emitió la Resolución N° 0224-2011-ROP/ JNE, mediante la cual denegó la solicitud de inscripción al MOVAREDEF por dos motivos:

1. el primer motivo es, según el ROP, que de la revisión del ideario, del Estatuto y del Acta de Fundación de MOVAREDEF se deduce que esta organización política en vías de inscripción señala como base de su ideología al “Pensamiento Gonzalo”;
2. el segundo motivo es debido a que la adopción del Pensamiento Gonzalo como ideología del MOVAREDEF implica necesariamente la realización de una conducta que en el pasado puso en práctica el Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso (PCP-SL), *“la cual consistió en la comisión de actos de violencia condenados por la Administración de Justicia peruana como delitos de terrorismo y delitos de lesa humanidad”*¹⁹⁸. Dichos delitos atentan contra el sistema democrático y el fin supremo de la Nación, es

¹⁹⁶ Cfr. El Comercio. [Ubicado el 30.III 2018]. Obtenido en: <https://elcomercio.pe/peru/fiscalia-investiga-marcha-movaredef-plaza-san-martin-415334>

¹⁹⁷ Resolución N° 002-2012-JNE. Lima, 05.01.2012.

¹⁹⁸ Ibídem. Pág. 298.

decir la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú¹⁹⁹.

Para que el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) deniegue la solicitud de inscripción del referido movimiento, tuvo en cuenta el Informe de la Comisión de la Verdad (CVR) y la doctrina más reconocida. Igualmente, se basó en la judicialización de actos cometidos por personas que pertenecieron a Sendero Luminoso, condenados por delitos de terrorismo y por el delito de homicidio calificado en agravio de un grupo de ciudadanos peruanos como el máximo líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reynoso. No obstante, el referido movimiento presentó un recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ya que consideró que la resolución del ROP violaba sus derechos constitucionales a participar en la vida política, ejerciendo la plena libertad de expresión. Ante ello, el JNE emitió la Resolución N° 002-2012-JNE declarando nula la resolución del ROP en la que se denegaba la inscripción del MOVADEF. En dicha Resolución el JNE señalaba expresamente que:

“el ROP tiene el ineludible deber de analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos, a efectos de emitir un pronunciamiento integral sobre la solicitud de inscripción de un partido, luego del esclarecimiento de los cuestiones controvertidas que se detecten del conjunto de la documentación presentada”²⁰⁰.

En consecuencia, el ROP emitió la nueva Resolución N° 008-2012 con la que emitió un nuevo pronunciamiento en virtud de lo señalado por el JNE en su resolución N° 002-2012-JNE, analizando el cumplimiento por la inscripción de MOVADEF de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos. El ROP evidenció que la inscripción de MOVADEF no cumple con todos los requisitos del mencionado artículo, especificando que:

“ante la sola posibilidad de que se haga un ilegal ejercicio del derecho de participación política, es que este Registro pondera a favor del derecho a la paz y a la vida en cumplimiento del deber

¹⁹⁹ Cfr. Dossier: El Caso Movadef. Gaceta Constitucional N° 49. Págs. 297-298. [Ubicado el 03.X 2016]. Págs. 304-307. Obtenido en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/GC%2049%20%20Dossier-ED.pdf>

²⁰⁰ Dossier: El Caso Movadef. Gaceta Constitucional N° 49. Págs. 297-298. [Ubicado el 03.X 2016]. Pág. 310. Obtenido en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/GC%2049%20%20Dossier-ED.pdf>

*constitucional de defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación*²⁰¹.

Pese a que la inscripción de MOVAREF presenta defectos que pueden subsanarse, en mérito al artículo 5º de la Ley de Partidos Políticos, existe un defecto insubsanable en virtud al ideario marxista-leninista-maoísta-Pensamiento Gonzalo, que avala actos violentos contrarios a la Constitución Política del Perú. Puesto que el MOVAREF no presentó apelación a esta última resolución del ROP, finalmente, el Colegiado Electoral resolvió que el mismo movimiento había desistido en inscribirse como partido político, declarando firme la Resolución N° 008-2012-ROP/JNE y denegando, por tanto, su inscripción.

Posteriormente, el 14 de enero de 2015, el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVAREF) anunció mediante una conferencia de prensa la creación del FUDEPP, que es el movimiento que estaría integrado por miembros del MOVAREF, Patria para Todos, el Partido Político Tierra Verde y el Partido Etnocacerista Runamasi, con miras a participar en las elecciones presidenciales del 2016. Se estima que el FUDEPP podría ser una nueva fachada del grupo terrorista Sendero Luminoso con la cual el grupo terrorista intenta, una vez más, ingresar en el sistema político a través de procesos legales y democráticos²⁰².

Ante este hecho, el Procurador MILKO RUIZ de la Procuraduría Antiterrorismo del Perú, se pronunció oponiéndose a la inscripción del FUDEPP mencionando que *“el FUDEPP no es un movimiento político independiente, sino un movimiento de fachada ligado íntimamente al proscrito MOVAREF, que adopta los mismos principios antidemocráticos del MOVAREF y de Sendero Luminoso, así como sus mismos planteamientos”*²⁰³. Y es este pronunciamiento uno de los argumentos por los cuales el Jurado Nacional de Elecciones el 01 de Agosto del 2016 rechaza la inscripción, en el Registro de Organizaciones Políticas, del FUDEPP como partido político; resolución que resulta pertinente ya que como se ha podido evidenciar hasta ahora, Sendero Luminoso intenta ingresar en el sistema político

²⁰¹ Dossier: El Caso Movaref. Gaceta Constitucional N° 49. Pág. 333. [Ubicado el 03.X 2016]. Pág. 310. Obtenido en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/GC%2049%20%20Dossier-ED.pdf>

²⁰² RPP Noticias. [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://rpp.pe/politica/estado/el-jne-rechazo-inscripcion-de-grupo-ligado-al-movaref-como-partido-noticia-998100>

²⁰³ La República. [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://larepublica.pe/politica/792926-jne-rechazo-inscripcion-del-fudepp-fachada-del-movaref>

democrático para profesar su ideario no condenando el pasado de violencia y terror que vivió nuestro país.

Es ahí cuando Manuel Fajardo, abogado defensor del líder terrorista Abimael Guzmán Reynoso, interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones que impide la inscripción del FUDEPP en el Registro de Organizaciones Políticas. El ROP había emitido un pronunciamiento dando respuesta al recurso de apelación presentado y declarado infundado²⁰⁴, debido a que el FUDEPP no cumplía con un requisito indispensable para la inscripción tal como el número mínimo de firmas, que según la normativa del Jurado Nacional de Elecciones es de 493,992 firmas.

Entonces, **¿En la democracia peruana, están permitidas todas las ideas?** A la luz de lo analizado, y tal y como MARCIANI nos indica “*el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental de la persona humana que está referido a la protección de las expresiones, opiniones e informaciones vertidas por cualquier individuo*”²⁰⁵. Sin embargo, este derecho no es absoluto, puesto que existen dos clases de límites: los límites internos como el interés público y la ausencia de excesos y, los límites externos como respeto del orden público, la seguridad nacional, la moral pública y los derechos de terceros.

En este orden de ideas, y después de lo desarrollado, se puede afirmar que el derecho a la libertad de expresión encuentra su límite cuando las ideas expresadas utilizan o enaltecen la violencia; y, cuando esta violencia está referida al terrorismo, constituye un delito denominado apología del terrorismo.

Ahora bien en nuestra Carta Magna se señala de forma clara y precisa que el Perú es una República democrática; ello implica que se debe actuar excluyendo cualquier tipo de actividad, ya sea por parte de algún órgano estatal o de la sociedad civil misma, que no se encuentre dentro de los cauces de la democracia. Ello evidencia además que la sociedad peruana tiene un compromiso por el cual debe asumir y fiscalizar todos los valores y principios que se enmarcan dentro del

²⁰⁴ Cfr. La República. “JNE rechazó inscripción del FUDEPP, fachada del MOVADef” [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://larepublica.pe/politica/792926-jne-rechazo-inscripcion-del-fudepp-fachada-del-movadef>

²⁰⁵ MARCIANI BURGOS, Betzabé. Ob. Cit. Pág. 36.

accionar democrático, construyéndose una identidad democrática entre cualquier organismo estatal, la sociedad civil y organismos ajenos al Estado.

El compromiso de identidad democrática ya mencionado resulta aún más relevante si de organizaciones políticas se trata, en la medida en que a través de las organizaciones o partidos políticos se canalizan las demandas sociales y a través de estos grupos la sociedad peruana participa en la vida política de nuestro país. Por tanto es el Estado el que debe asegurar y garantizar, a través de los partidos políticos, la vigencia y la defensa de todo el sistema democrático peruano²⁰⁶.

Como hemos examinado en el Perú, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en su artículo 5° prescribe que “*No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución*”²⁰⁷. El mencionado artículo establece como causal de impedimento de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas que las organizaciones o partidos políticos tengan un ideario político legitimador de actos violentos en detrimento del sistema democrático y de las bases constitucionales.

Sin embargo, la Ley no va más allá del impedimento de la inscripción, el cual no constituye solución alguna al tema de fondo, que es la legitimación de la violencia terrorista por parte de grupos políticos que intentan ingresar en la vida político-democrática del Perú. Frente a este posible peligro, el Estado Peruano debería reforzar el filtro o control democrático de las distintas organizaciones, movimientos y/o partidos políticos que intenten participar en las elecciones democráticas del país a fin de proteger la ciudadanía y el ordenamiento jurídico, no solo impidiendo la inscripción de los partidos políticos, sino ilegalizándolos y disolviéndolos.

²⁰⁶ Cfr. Artículo 35° CPP: “Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.”. ABAD YUPANQUI, Samuel. “*Constitución y Procesos Constitucionales*”. PALESTRA. Cuarta Edición, Lima, 2010.

²⁰⁷ Ley N° 28094. “*Ley de Organizaciones Políticas*”. Artículo 5°. Pág. 03.

Un ejemplo que se podría tomar en consideración es el mecanismo que en España ha sido utilizado para poder impedir la participación política de movimientos y partidos políticos vinculados al grupo terrorista ETA, introducido por la Ley de Partidos Políticos 6/2002, del 27 de junio. Dicha Ley implantó la figura de la ilegalización y posterior disolución de los partidos políticos en los siguientes supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo 10:

“b) Cuando [un partido político] vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley Orgánica.

c) Cuando [un partido político] de forma reiterada y grave [con] su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9”²⁰⁸.

Esta Ley además de ilegalizar el partido, mediante un proceso judicial seguido en el ámbito penal, plantea también como consecuencia accesoria la posible disolución del mismo, cesando así, toda actividad del partido político; además, el incumplimiento de tales disposiciones está sujeto a diversas sanciones penales correspondientes para sus miembros; tal como se señala el inciso 3 de la Ley 6/2002, *“La suspensión judicial de un partido político sólo procederá si así lo dispone el Código Penal. Podrá acordarse también como medida cautelar, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”²⁰⁹.*

Sin embargo, el legislador y los operadores judiciales españoles se dieron cuenta que esas medidas tenían que ir acompañadas de otras que limitaran la injerencia del entramado civil de ETA que se había ya infiltrado en las instituciones del Estado. Tal es así que, miembros de los grupos juveniles tales como Jarrai, Haika y Segi, seguidores del grupo terrorista ETA, fueron condenados por el Tribunal Supremo español por la sentencia 1025/2007²¹⁰, en la cual se determinó que los mencionados grupos formaban parte del entramado de ETA, elevando sus condenas por encima de los seis años: “[Jarrai, Haika y Segi] *son una sola*

²⁰⁸ LEY 6/2002. Artículo 10. [Ubicado el 14.V 2018]. Obtenido en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-12756-consolidado.pdf>

²⁰⁹ Ibídem. Artículo 10.

²¹⁰ Cfr. STS 1025/2007-ECLI. [Ubicado el 14.V 2018]. <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/548685/Asociacion%20ilicita/20070315>

*organización estable en el tiempo (1978-2001), tutelada por ETA y sometida a su supervisión, que despliega una actividad mediante el uso de artefactos explosivos e incendiarios y de la realización de daños, coacciones y amenazas*²¹¹; permitiendo así condenar a sus miembros bajo la figura delictiva de asociación ilícita.

Ante lo mencionado se consideran necesarias las siguientes recomendaciones para el legislador peruano:

- ❖ Además de no permitir la inscripción en el ROP de aquellas organizaciones que presenten un ideario contrario a las bases democráticas peruanas, se sugiere, tal como la legislación española lo contempla en la Ley de Partidos 2/2002, que se ilegalicen las organizaciones políticas ligadas al terrorismo y se disuelvan con la finalidad de que no tengan la posibilidad de participar de la vida democrática peruana. De esa manera se concretarían las exigencias constitucionales de organización y funcionamiento democrático y una idónea sujeción a la Constitución y a legislación de las organizaciones políticas. Asimismo, se garantizaría un adecuado funcionamiento del sistema democrático y el respeto de las libertades esenciales de todos los ciudadanos.
- ❖ De forma más concreta esta medida se implementaría con la introducción de forma clara y sistematizada, dentro de la Ley de Organizaciones Políticas, de un artículo que regule la ilegalización, contemplando también la figura de la disolución de las organizaciones políticas que cumplan con los siguientes requisitos: a) la realización reiterada de actividades que pongan en peligro las bases del sistema democrático, el orden público y constitucional del Estado; b) la realización reiterada de actividades que pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos peruanos; c) vulnerar de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna democrática y un funcionamiento democrático.

²¹¹ Cfr. DIARIOVASCO.COM. [Ubicado el 14.V 2018]. Obtenido en: <http://www.diariovasco.com/prensa/20070120/politica/supremo-sostiene-jarraihai-20070120.html>

- ❖ El primer requisito referido a la realización reiterada de actividades que pongan en peligro las bases del sistema democrático, el orden público y constitucional del Estado se considera necesario en la medida en que toda agrupación asociación y/u organización política que realice cualquier actividad contraria al ordenamiento jurídico peruano que pongan o puedan poner en peligro todo el sistema democrático, alterando el orden público y teniendo como fin resquebrajar la constitucionalidad del país, no sólo se les debería negar la inscripción en el ROP sino que éstas deberían ser declaradas como ilegales en virtud al peligro inminente que su intervención en la vida política del país significa.
- ❖ El segundo requisito consiste en la realización reiterada de actividades que pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos peruanos que pueda llevar a cabo cualquier agrupación, asociación y/u organización política, en la medida en que, mediante su accionar se realicen actos prohibidos por la Constitución y las leyes ordinarias, intentando socavar el orden democrático del sistema político peruano, deslegitimando la actuación estatal en la vida política, es decir, poniendo en peligro la seguridad de todos los ciudadanos; por tanto se deberían ilegalizar.
- ❖ Y, en cuanto al tercer requisito, se debería considerar como causal de ilegalización de cualquier agrupación, asociación y/u organización política con un ideario que no condena la violencia terrorista, el contar con una estructura interna no democrática, en cuanto a los fines y actuación general de la organización; de tal manera que la incompatibilidad entre éstos y el ordenamiento jurídico supone de forma clara la ilegalidad de la misma, ya que su estructura interna no se ajustaría a los principios democráticos que rigen el sistema político peruano. Acogiendo la iniciativa española mencionada, su ilegalización y su posterior disolución podría dar inicio, además, a un proceso penal contra los miembros de éstos partidos políticos o movimientos, posibilitando la persecución de sus eventuales crímenes.

3.3. Desmintiendo el Tercer falso mito: “la figura penal del delito de apología del terrorismo en el Perú es apta para condenar tales hechos”.

El presente apartado está abocado a desmentir el mito basado en que la figura penal del delito de apología del terrorismo en el Perú, tal como está formulada, es idónea a poder condenar hechos delictivos que constituyen enaltecimiento del terrorismo. En virtud a lo mencionado, se analizará el delito de apología del terrorismo, a la luz de la legislación española, corroborando la carente definición del mismo en el Código Penal peruano y la inexistente inclusión de las víctimas en la misma figura delictiva, planteándose recomendaciones para la modificación del mismo en el Código Penal.

De acuerdo al primer punto, respecto a la carente definición del delito de apología del terrorismo en el Código Penal peruano y, como hemos podido apreciar en los capítulos anteriores, en cuanto a la legislación referente al terrorismo, se señala que el delito de apología se encuentra regulado en el artículo 316 del Código Penal, el mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 316.- Apología

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318- A, 325° al 333°; 346° al 350° o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36° del Código Penal”²¹².

Como se puede observar, este delito se encontraba referido a la apología como delito general, dejando a la interpretación doctrinaria lo que constituiría o no un acto de apología, y, además, no señalando de forma expresa una sanción o represión para el que cometía apología de un delito de terrorismo. Motivo por el cual, el 22 de julio del 2007, mediante el artículo 2° Decreto Legislativo N° 982 se modificó el artículo 316 del Código Penal, adicionándole un segundo párrafo, el

²¹² CÓDIGO PENAL. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. [Ubicado el 02.VI 2018]. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf. Págs. 202 – 203.

mismo que hacía referencia expresa a la apología del terrorismo, describiendo lo siguiente:

“Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36° del Código Penal”²¹³.

Se podría advertir que con esta inclusión el legislador intentó particularizar el delito de apología, contemplando de forma expresa la sanción del mismo si es que se tratara de apología de terrorismo; pero, continuó sin definir un concepto expreso de lo que significa hacer apología.

Ahora bien, a raíz de los sucesos acaecidos en nuestro país debido a la evolución de la amenaza terrorista, analizados en el primer apartado del presente capítulo, se considera que el legislador advirtió necesaria su participación legislativa y, el 23 de junio de 2017, mediante la Ley N^o 30610, volvió a modificar el artículo 316 del Código Penal, incorporándole el Artículo 316-A en los siguientes términos:

“Artículo 316-A. Apología del delito de terrorismo

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena

²¹³ Decreto Legislativo N^o 982. “Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N^o 635. Obtenido en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/448FEBA50C50F63B05257A6E005C3C8C/\\$FILE/DL_982.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/448FEBA50C50F63B05257A6E005C3C8C/$FILE/DL_982.pdf)

*será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal*²¹⁴.

Como se puede apreciar de lo citado, la actual modificatoria del delito de apología del terrorismo se aboca a dos puntos específicos: el primero es un intento por definir a la apología del terrorismo en base a tres verbos rectores: la exaltación, justificación o enaltecimiento, los mismos que no están ligados directamente a un accionar delictivo y que por sí solos podrían contravenir el Derecho Constitucional a la libertad de expresión. Una vez más; con esta inserción el legislador se ha limitado a incrementar, los supuestos de hecho punibles con el presente delito, pero no ha definido lo que constituye ser apología.

Y como segundo punto, la referida modificatoria está abocada al incremento de pena; situación que a juicio propio, no resulta suficiente para solucionar el problema de fondo que existe en la definición y correcta aplicación del delito de apología del terrorismo; situación que ha causado la nula jurisprudencia de sentencias condenatorias por el mencionado delito en nuestro País²¹⁵.

El problema real reside, según nuestra opinión, en el hecho de que el legislador si bien ofrece algunos verbos rectores para acotar el amplio abanico de hechos que podrían subsumirse en dicho delito, en el fondo no ha logrado concretar lo que se entiende por “apología”. De hecho en el Código Penal peruano, no existe un artículo que define la apología, tal como por ejemplo lo hace el legislador español, que en el segundo párrafo del art. 18.1. del Código Penal vigente en este país se establece:

“[...] Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito [...]”²¹⁶.

²¹⁴ EL PERUANO. [ubicado el 14.V 2018]. Obtenido en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-articulo-316-e-incorpora-el-articulo-316-ley-n-30610-1545774-2/>

²¹⁵ Cfr. LA REPÚBLICA. [ubicado el 02.VI 2018]. Obtenido en: <https://larepublica.pe/politica/700666-nadie-ha-sido-condenado-por-apologia-al-terrorismo>

²¹⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA. CÓDIGO PENAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Madrid. 2017. p. 6. [ubicado el 28.V 2018]. Obtenido en: [file:///C:/Users/TERESA/Downloads/BOE-038 Codigo Penal y legislacion complementaria.pdf](file:///C:/Users/TERESA/Downloads/BOE-038%20Codigo%20Penal%20y%20legislacion%20complementaria.pdf)

De acuerdo a lo descrito, el legislador español ha dedicado un artículo específico de su Código Penal vigente para definir, de forma exacta, lo que significa incurrir en apología, especificando que su represión penal está estrictamente ligada a que esa exposición pública de ideas o doctrinas constituya una provocación y/o incite de forma directa a la comisión de un delito.

Sin embargo, y continuando con el ejemplo de España, si ésta apología constituye ser una incitación directa a cometer un delito de terrorismo se debe tener en cuenta lo descrito en el artículo 579 del Código Penal Español, mediante el cual se reprime de forma específica la incitación a cometer actos de terrorismo:

“Artículo 579. 1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo. 2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa (...)”²¹⁷.

Ahora bien, respecto a la incitación directa o provocación, en el Perú, se debe tener en cuenta lo señalado por el TC en la sentencia N^o 00010-2002-AI/TC, toda vez que *“Si bien la apología no tiene por finalidad provocar nuevas acciones; sin embargo, su dañosidad social radica en que acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva y, sobre todo, la estrategia de los propios grupos armados”*²¹⁸; esto significa que la provocación o incitación directa a cometer un delito, en la apología, está ligada al perjuicio social que puede surgir en la sociedad peruana siempre que con el acto de apología se contribuya a acrecentar las secuelas que el terrorismo ha dejado.

La ausencia de una definición de apología del terrorismo en el Perú ha sido constatada también por el Tribunal Constitucional que ha intentado mitigar este vacío legal a través de la Sentencia N^o 00010-2002-AI/TC sobre la aplicación del delito de apología del terrorismo, recogiendo las distintas definiciones que la

²¹⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA. CÓDIGO PENAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Madrid. 2017. Ob. Cit. Pág. 175

²¹⁸ Sentencia 00010-2002-TC. Fundamento 85. [ubicado el 15.VI 2016].Obtenida en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

doctrina otorga para la apología, y tomando como definición de la misma: “*la manifestación pública en términos de elogio o exaltación de determinadas acciones terroristas*”²¹⁹.

En virtud de lo mencionado es que el TC, en su Fundamento 88, intenta cubrir el mencionado vacío legal especificando 4 límites indispensables y de observancia obligatoria para una idónea aplicación del delito de apología de terrorismo, en los siguientes términos:

- a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado;*
- b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;*
- c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propagar el elogio a un número indeterminado de personas; y,*
- d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso*²²⁰.

De acuerdo a lo mencionado, se infiere que el TC señala que la apología constituye ser una exaltación y que ésta sólo se podría sancionar siempre que, de forma pública, haga referencia a un acto terrorista realizado, a una persona condenada y, siempre que se afecten las reglas democráticas del estado. Precizando en este punto que el prototipo político criminal del delito de apología es entonces el peligro inminente de la acentuación de los daños dejados por el terrorismo en la sociedad en general.

Sin embargo, a pesar de la tentativa del Tribunal Constitucional de acotar y definir lo que constituye delito de apología, consideramos que existe una falta de definición legal sobre la apología que impide la correcta aplicación del tipo penal a los casos de apología de terrorismo que se han manifestado en nuestro país en la época post-conflicto y que, ello ha conllevado a la ausencia de sentencias condenatorias para este delito.

De acuerdo al segundo punto, se debe señalar que el artículo 578 del Código Penal español considera un acto de apología al terrorismo también la humillación

²¹⁹ Sentencia 00010-2002-TC. Fundamento 83. [ubicado el 15.VI 2016].Obtenida en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

²²⁰ Ibídem. Fundamento 88.

de las víctimas. En cambio, se señala que ni el artículo 316 y 316-A del Código Penal Peruano ni la Sentencia N^o 00010-2002-AI/TC hacen alguna referencia a las víctimas del terrorismo cuando se refieren a la ideología; al contrario, sólo el enaltecimiento del condenado por terrorismo y/o de algún acto terrorista realizado cabe en la figura delictiva, mientras las víctimas no tienen relevancia alguna para determinar el tipo penal.

En el artículo 578 del Código Penal español, se describe que:

“El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 [delitos de terrorismo] o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses”²²¹

En el Perú según el Registro Único de Víctimas, se considera que una persona, o grupos de personas, es una víctima del terrorismo siempre que haya sufrido vulneración de sus Derechos Humanos en el período de los años 1980 y 2000, no considerándose víctimas a los miembros de las organizaciones subversivas²²².

La Ley N^o 28592, en su artículo tercero, señala como definición de víctima la siguiente:

“(…) personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los Derechos Humanos, tales como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas(…)”²²³.

Tal es así que se puede describir como víctima del terrorismo a toda persona que, dentro del período de 1980 al 2000, ha sufrido alguna vulneración de sus Derechos Fundamentales como consecuencia del accionar terrorista.

²²¹ MINISTERIO DE JUSTICIA. CÓDIGO PENAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Madrid. 2017. Pág. 174. [ubicado el 28.V 2018]. Obtenido en: file:///C:/Users/TERESA/Downloads/BOE-038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf

²²² REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. [ubicado el 03.VI 2018]. Obtenido en: <http://www.ruv.gob.pe/registro.html>

²²³ LEY N^o 28592. [ubicado el 03.VI 2018]. Obtenido en: https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/ddcp/normas/4_5_Ley_28592_Crea_el_PIR.pdf

Ahora bien, según SERRANÒ:

“tradicionalmente (...) la responsabilidad de luchar contra el terrorismo se ha atribuido exclusivamente al Estado y a sus instituciones. Y la sociedad civil permanecía ajena al terrorismo, que se entendía (...) como un conflicto únicamente entre el Estado y los terroristas. Esta perspectiva clásica del terrorismo ha perjudicado enormemente a las víctimas y a su implementación como valor colectivo en nuestras democracias”²²⁴.

Como se describe, ello constituía una visión clásica respecto al terrorismo y los actores inmersos en él; sin embargo, hoy en día, es necesaria la consideración de las víctimas como sujeto visible del problema del terrorismo²²⁵.

La CVR señala que *“la demanda popular de las víctimas es la de obtener una adecuada reparación por el dolor, el sufrimiento y el daño que les fue infligido”²²⁶* y, bien es cierto, el Estado a través de sus distintos poderes, tienen la potestad de coadyuvar con la ardua tarea de la reconciliación nacional en el post conflicto, ésta tendría que ir necesariamente acompañada por el reconocimiento y dignificación de las víctimas, personas que han sufrido la vulneración de sus derechos fundamentales, y que, por tanto, deben constituirse como actores sociales relevantes en la lucha contra el mismo.

Ahora bien, *“la víctima no sólo sufre una victimización repetida por las agresiones, los insultos, la denigración de quien la ha convertido en víctima o de sus seguidores, sino también por las personas que ella considera cercanas, que justifican o toleran, de alguna forma, los actos de terrorismo que han sufrido”²²⁷*. Por tanto, su denigración o humillación debería ser tomada en cuenta a la hora de poder definir los delitos de terrorismo, como por ejemplo el de apología a fin de no acrecentar las consecuencias que ha traído el accionar terrorista en la sociedad, evitando la invisibilización de las víctimas y colaborando con el proyecto de reconciliación nacional. Lo

²²⁴ SERRANÒ, Agata. *“La lucha social contra el terrorismo: testimonios de algunas víctimas de ETA”*, Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. N° 26. 2012. Pág. 274.

²²⁵ SERRANÓ Agata. *Las víctimas del terrorismo: de la invisibilidad a los derechos*, Aranzadi (Thomson and Reuters), 2018. Págs. 1-435.

²²⁶ SERRANÒ AGATA. *“La lucha social contra el terrorismo: testimonios de algunas víctimas de ETA”*. Pág. 140.

²²⁷ *Ibíd.* 264.

mencionado se traduce en lo que SERRANÒ define como victimización indirecta:

“el terrorismo causa una victimización directa, cuyas manifestaciones más evidentes son la muerte o los daños físicos o psicológicos causados por los atentados a personas inocentes; en segundo lugar, no se puede negar la existencia de una victimización indirecta que afecta a toda la sociedad civil, causada por la presión social que el terrorismo ejerce mediante diferentes prácticas criminales (...)”²²⁸.

Por lo mencionado es que se acentúa la importancia de considerar como actos de apología también los actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares tal y como, por ejemplo, lo ha previsto el legislador español.

Tal es así que se puede evidenciar que en el Código Penal español no sólo se ha tomado en cuenta dentro del delito de apología al terrorista, sino que se incluye dentro del mismo a las víctimas de este delito, castigando cualquier acto de humillación, menosprecio o descrédito hacia ellas; mostrando así la importancia de la visibilización de las víctimas del terrorismo dentro de la regulación del delito de apología.

Es necesario precisar que el delito de apología del terrorismo encuentra sentido penal en la medida de la dañosidad social que éste pueda provocar, contribuyendo a avalar un accionar delictivo, la estrategia y discurso violentista de grupos y, perpetrando aún más las consecuencias del terrorismo. Consecuencias que fueron palpadas de forma directa por la sociedad civil en general y, aún más por las víctimas del terrorismo; por tanto, es necesaria la inserción de las mismas dentro de los supuestos de hechos a criminalizar con el delito de apología, toda vez que éstas son parte principal de las fatales consecuencias que ha dejado el accionar terrorista en nuestro país y, forma parte también de la lucha contra el terrorismo.

En ese orden de ideas, *“la presencia, la valorización de la víctima, la consideración de su sufrimiento son muy significativas tanto para su dignificación personal como para la concienciación social y política de lo ocurrido y,*

²²⁸ Ibídem. Pág. 261.

*consecuentemente, para la superación del conflicto*²²⁹; por tanto, la exaltación pública de su descrédito, menosprecio y humillación debería constituir una causal, adicional a las ya establecidas de represión penal, toda vez que el referido accionar coopera a la expansión de las consecuencias del terrorismo.

Entonces, **¿La figura penal del delito de apología del terrorismo en el Perú es apta para condenar tales hechos?** A la luz de lo analizado, se entiende que la actual regulación del delito de apología del terrorismo no es idónea para poder reprimir penalmente el mismo, prueba de ello es la ausencia de sentencias condenatorias en materia del delito de apología del terrorismo.

Ahora bien, ante lo mencionado se consideran necesarias las siguientes recomendaciones:

- ❖ Al legislador recomendamos introducir un definición de apología en el artículo 316 del Código Penal, siguiendo el ejemplo del Código Penal español, toda vez que la carencia de esta definición constituye un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico, proponiendo la siguiente inserción (el resaltado corresponde a nuestra modificación):

“Es apología para el presente código, la exposición, exaltación, justificación o enaltecimiento ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen, enaltezcan a su autor o denigren a sus víctimas y a sus familiares. [...] Constituirá apología la provocación y/o incitación directa a cometer un delito de terrorismo, cuando éstos estén ligados al perjuicio social que puede surgir en la sociedad peruana siempre que con el acto se contribuya a acrecentar las secuelas que el terrorismo ha causado”.

- ❖ Al legislador recomendamos incluir en el artículo 316-A del Código Penal peruano, a las víctimas del terrorismo, tomando como ejemplo el artículo 578 del Código Penal español, a fin de que prevea su humillación, menosprecio y denigración dentro de los supuestos de los hechos a

²²⁹ SERRANÒ Agata. Ob. Cit.. Pág. 273.

criminalizar con el delito de apología con la siguiente definición (el resaltado corresponde a nuestra modificación):

“Si la exposición, exaltación, justificación o enaltecimiento se realiza de actos que entrañen menosprecio, descrédito o humillación a las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal”.

- ❖ Por tanto, al legislador le recomendamos modificar el Artículo 316 y 316-A, del Código Penal peruano de la siguiente manera (el resaltado corresponde a nuestra modificación):

Artículo 316: Apología.

Es apología para el presente código, la exposición, exaltación, justificación o enaltecimiento ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen, enaltezcan a su autor o denigren a sus víctimas y a sus familiares.

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318- A, 325° al 333°; 346° al 350° o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 316-A: Apología del delito de terrorismo.

Constituirá apología la provocación y/o incitación directa a cometer un delito de terrorismo, cuando éstos estén ligados al perjuicio social que puede surgir en la sociedad peruana siempre que con el acto se contribuya a acrecentar las secuelas que el terrorismo ha causado.

Si la **exposición**, exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, **o se realiza de actos que entrañen menosprecio, descrédito o humillación a las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares** la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Si la **exposición**, exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Si la **exposición**, exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

CONCLUSIONES

1. Los actores armados del periodo de violencia entre 1980 y 2000 podrían resumirse en dos grupos terroristas denominados Sendero Luminoso (SL) y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), por un lado, y las fuerzas militares y policiales del Estado peruano, por otro. Según la CVR, la cifra estimada de víctimas supera los 69 mil muertos y desaparecidos a manos de las organizaciones subversivas y los agentes del Estado mencionados; muchas de las víctimas en esta lamentable época fueron campesinos de las zonas más alejadas y pobres de nuestro País, donde se inició la violencia por los grupos subversivos.

2. El terrorismo en el post-conflicto ha seguido manifestándose con atentados de SL en el Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) y, supuestos actos de apología al terrorismo llevados a cabo principalmente por el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) y sus siglas afines. El MOVADEF intentó insertarse en la vida política peruana solicitando repetidamente su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones y, gracias a la Ley de Partidos Políticos N^o 28094, modificada en 2016 por la última Ley N^o 30414 Ley de Organizaciones Políticas, se le denegó su solicitud de inscripción porque esta organización política señalaba como base de su ideología al “Pensamiento Gonzalo” y que ello implicaría necesariamente la realización de una conducta que en el pasado puso en práctica el Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso (PCP-SL), la cual consistió en la comisión de actos de violencia condenados por la Administración de Justicia peruana como delitos de terrorismo y delitos de lesa humanidad. Dichos delitos atentan contra el sistema democrático y el fin supremo de la Nación, es decir la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3. La libertad de expresión es un derecho fundamental de la persona humana que vislumbra esencialmente dos aspectos: el derecho de expresar y difundir libremente las opiniones, ideas o pensamientos de cualquier

índole, así como también el derecho de recibir libremente las expresiones o informaciones producidas por otros. Asimismo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una colectiva: la primera requiere, por un lado, que a nadie le sea impedido manifestar su propio pensamiento (derecho individual); y la segunda, implica, por otro, un derecho colectivo a manifestar sus ideas en colectividad y recibir cualquier información para conocer la expresión del pensamiento ajeno. Sin embargo, este derecho no es absoluto, puesto que existen dos tipos de límites: los límites internos referidos al interés público y a la ausencia de excesos; y, los límites externos referidos a los tratados internacionales, el orden público, la seguridad jurídica, la moral pública y los derechos de terceros. Si estos límites son vulnerados, la libre expresión de ideas acompañadas de actos delictivos se puede convertir en apología del delito de terrorismo.

4. Existe un falso mito referente a que cualquier idea está permitida en democracia; ello no se ajusta a la realidad toda vez que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, éste no es un derecho absoluto y encuentra su límite cuando las ideas expresadas utilizan o enaltecen la violencia; cuando esta violencia está referida al terrorismo, nos encontramos ante un delito denominado apología del terrorismo. En esta tesis se ha constatado que en la Ley N° 30414, Ley de Organizaciones Políticas, los mecanismos para poder denegar la inscripción a los partidos, movimientos y organizaciones políticas que violan los principios democráticos del orden constitucional establecido no son suficientes para limitar su ingreso al sistema político. Por un lado, la medida de impedir la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones de aquellas organizaciones que presenten un ideario contrario a las bases democráticas peruanas, debería ser acompañada, tal como el ordenamiento español establece, de una ilegalización de las organizaciones políticas vinculadas al terrorismo y de su consiguiente disolución con la finalidad de que no afecten a la vida política democrática peruana. Por otro, tal como el ordenamiento español

prevé, se debería tipificar la pertenencia a tales partidos, movimientos, organizaciones políticas ilegalizadas, como delito.

5. En el Código Penal, el tipo penal del delito de apología no es idóneo para poder condenar tales hechos delictivos toda vez que existen carencias en la definición del mismo, motivo por el cual los operadores jurídicos han tenido problemas, hasta la actualidad, para poder aplicarlo a los casos concretos de la realidad peruana. La figura penal del delito de apología del terrorismo, en primer lugar, no define lo que es la apología como tal y en segundo lugar, no tienen en cuenta en los casos de apología el elemento de la provocación y/o incitación directa a cometer un delito de terrorismo, cuando éstos actos estén ligados al perjuicio social que puede surgir en la sociedad peruana siempre que con el acto se contribuya a acrecentar las secuelas que el terrorismo. En tercer lugar, el Código en la tipificación de los supuestos de hecho no incluye como actos que constituyen apología el menosprecio y la humillación de las víctimas y sus familiares, tal como por ejemplo lo viene haciendo el Ordenamiento español. Por tanto, al legislador recomendamos introducir una definición específica de apología en el artículo 316 del Código Penal, y una definición de apología del terrorismo en el artículo 316-A, teniendo en cuenta en este último el elemento de la provocación y/o incitación directa a cometer un delito de terrorismo. Así mismo, se recomienda incluir a las víctimas del terrorismo, a fin de que prevea su humillación, menosprecio y denigración dentro de los supuestos de los hechos a criminalizar.
6. Existe un falso mito referente a que el terrorismo en el Perú ha terminado; ello no se ajusta a la realidad toda vez que el terrorismo, en el post-conflicto, ha seguido manifestándose con atentados de SL en el Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) y, supuestos actos de apología al terrorismo con el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) y sus siglas afines. Por tanto, el Estado debería prever diferentes medidas como, por ejemplo, sustituir la economía del narcotráfico por una economía de oportunidad laboral con apoyo estatal en zonas del VRAEM, mejorando y elevando la calidad de

vida de sus habitantes, induciéndoles a abandonar el narcotráfico como fuente de ingresos. Igualmente, el Estado peruano debería adoptar medidas políticas de empoderamiento de la sociedad civil, a través de programas de capacitación en temas de liderazgo, talleres de participación ciudadana, programas de fortalecimiento de la democracia, teniendo mayor énfasis en las comunidades campesinas y/o nativas; evitando de esa forma la existencia de grietas o vacíos de poder en la sociedad civil que pueda aprovechar el crimen organizado para emprender su actuación delictiva.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ABAD YUPANQUI, Samuel B. *Constitución y Procesos Constitucionales. Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices*. Cuarta edición. Lima. Palestra. 2010. Pág. 119.
2. ABAD YUPANQUI, Samuel B. *Constitución y Procesos Constitucionales. Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices*. Cuarta edición. Lima. Palestra. 2010. Pág. 119.
3. BIANCHI, Enrique y GULLCO, Hernán. *El derecho a la libertad de expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjero. La Plata*. Librería Editor platense S.R.L.. 1997. Pág. 60.
4. BURT, Jo-Marie. *“Violencia y Autoritarismo en el Perú: bajo la sombra de Sendero y la dictadura de Fujimori”*. Segunda Edición. Instituto de Estudios peruanos. Lima, 2011. Pág. 29 y ss.
5. COMISIÓN DE ENTREGA DE LA COMISIÓN DE LA CVR. *“Hatun Willakuy”. Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú*, Lima, Gráfica Delvi S.R.L., 2004. Pág. 9.
6. DICCIONARIO DE FILOSOFÍA. [Ubicado el 30.V 2016]. Obtenido en <http://www.filosofia.org/enc/ros/marx3.htm>.
7. DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. 2ª edición. Barcelona. Ariel. 1989. Pág. 352.
8. EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal. Su desarrollo actual y sus conflictos*. Lima. Palestra. 2004. Pág 30.
9. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *Los límites de la libertad de expresión*, Ciudad de México, Librería Editora Platense S.R.L., 2004, pág. 8.
10. GOLDSTEIN, Mabel. *Diccionario jurídico: Consultor Magno*, Buenos Aires, D’vinni S.A.. 2010. Pág. 353.
11. HUACCHA C., José Carlos. *La libertad de expresión: Información veraz, doctrina de la real malicia y el secreto profesional del comunicador social*. Piura. Gráfica y servicios “San Martín” S.R.L. 2011. Págs. 53-54.
12. IVÁN DEGREGORI, Carlos. *“El Surgimiento de Sendero Luminoso”*. Ob. Cit. Pág. 148.

13. LAMARCA PÉREZ, Carmen. *“Tratamiento jurídico del terrorismo. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia”*. Madrid. 1985. Pág. 289
14. LAZZARI, Gustavo y Ñaupari, Héctor. *“Políticas Liberales Exitosas II”. Soluciones para Superar la Pobreza*. RELIAL. México, 2008. Pág.15.
15. MACHER, Sofía. *“Recomendaciones VS Realidades: avances y desafíos en el post-CVR Perú”*. Lima. Niloufar Ahmadzadeh. 2007. Pág. 28.
16. MADRAZO LAJOUS, Alejandro. *Los límites de la libertad de expresión. Comentarios a las sentencias SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006 del TEPJF*. Ciudad de México. Coordinación de Información. Documentación y Transparencia. 2008. Pág. 39.
17. MANUAL DE MARXISMO Y LENINISMO. Academia de Ciencias de la URSS. Grijalbo. 1960. Pág. 179.
18. MARCIANI BURGOS, Betzabé. *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes*. Lima. Palestra. 2004. Pág. 36.
19. PEÑA CABRERA. *“Traición a la Patria y Arrepentimiento Terrorista”*. Grijley. Lima. 1994. Pág. 97
20. REMOTTI CARBONEL, José Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Lima. IDEMSA. 2004. Pág. 421.
21. RUBIO, Marcial. *Título preliminar*. 8ª edición. Lima. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1987. Pág. 93.
22. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago. *La libertad de expresión*. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 22.
23. VILLASEÑOR GOYZUETA, Claudia Alejandra. *“Contenido esencial de los derechos fundamentales y jurisprudencia del Tribunal Constitucional español” en La interpretación de los Derechos Fundamentales según los tratados internacionales sobre Derechos Humanos*. Madrid. 2010. Pág. 20.

TESIS

24. ASENCIOS LINDO, Rodolfo Dynnik. *Múltiples rostros, un solo sendero: aproximaciones a las motivaciones y militancia de jóvenes encarcelados de Sendero Luminoso en Lima. 1989-1992*. Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Sociología. Lima., PUCP. 2013. Pág. 72.

ARTÍCULOS DE REVISTA

25. ABAD ALCALÁ, Leopoldo. “*Sistema democrático y límites a la libertad de expresión*”, Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad. 2004. Página 71. [ubicado el 31.XI 2015].
Obtenido en [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-SistemaDemocraticoYLimitesALaLibertadDeExpresion-2534348%20\(2\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-SistemaDemocraticoYLimitesALaLibertadDeExpresion-2534348%20(2).pdf)
26. AGUIAR DE LUQUE, Luis. “*Los límites de los derechos fundamentales*”. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Núm.14. Enero-Abril. 1993. Pág 31 [ubicado el 31.XI 2015]. Obtenido en: [ile:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LosLimitesDeLosDerechosFundamentales-1051173%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LosLimitesDeLosDerechosFundamentales-1051173%20(1).pdf).
27. BONILLA, Heraclio. “*Sendero Luminoso en la Encrucijada Política del Perú. Revista Nómadas*”. Bogotá. Pág. 61.
28. CANALES CAMA, Carolina y otros. *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Lima. Gaceta Jurídica S.A.. 2010. Pág.127.
29. CARUSO FONTÁN, María Viviana. “*Los límites a la libertad de expresión en la Constitución y en las normas penales (especial referencia a la problemática del delito de apología del terrorismo)*”. Revista Penal. N°20. Julio 2007. Pág. 4.
30. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “*La persona jurídica como titular de Derechos Fundamentales*”, Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces. Tomo 167. Octubre 2007. Págs. 9-15.
31. DE LA MONTAÑA FRANCO, Carmen. “*La moralidad pública como límite a la libertad de expresión*”. Anuario de Filosofía del Derecho. N° XI. 1994. Pág.292.
32. Dossier: El Caso Movadef. Gaceta Constitucional N° 49. Pág. 333. [Ubicado el 03.X 2016]. Pág. 310 Obtenido en:

<http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/GC%2049%20%20Dosier-ED.pdf>

33. FISS, Owen. "Why The State?"; Harvard Law Review. Vol. 100. N° 4. Febrero. 1997. Pág. 785.
34. FUENTES TORRIJO, Ximena. "*Democracia y Libertad de Expresión en América Latina: la amenaza del ímpetu devorador de los derechos*". Revista de Estudios Internacionales. Pág. 33. [ubicado el 9.VI 2018]. Obtenido en <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/14736/19170/>
35. GAMARRA, Jeffrey. "*Movadef: radicalismo político y relaciones intergeneracionales*". Argumentos. Revista de análisis social del IEP, N° 5, Noviembre 2012. Pág. 50.
36. GONZÁLES, Felipe. "*Las leyes de desacato y libertad de expresión*". Cuadernos de Análisis Jurídico. Serie de publicaciones especiales. Igualdad, libertad de expresión e interés público. Santiago de Chile. N° 10. 2000. Pág.230.
37. HERNÁNDEZ RENGIFO, Freddy. "Análisis sobre la aplicación del principio de proporcionalidad", Gaceta procesal Constitucional. Institución procesal del mes. Tomo 17. 2013. Págs. 93-95.
38. HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. "*Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*". Pensamiento Constitucional. N°14. Págs. 319-344.
39. IDICSO. Argentina. Instituto de Investigación de Ciencias Sociales. 2003. Págs. 36-39. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://www.usal.edu.ar/archivos/csoc/docs/idicso-sdti017.pdf>.
40. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. *Situación de la libertad de expresión en el Perú*. Noviembre. 2009. Pág. 3. [ubicado el 15. XI 2015]. Obtenido en: http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc05112009-201038.pdf.
41. SERRANÒ, Agata. "*La lucha social contra el terrorismo: testimonios de algunas víctimas de ETA*", Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. N. 26. 2012. Pág. 274.
42. SERRANÓ, Agata. *Las víctimas del terrorismo: de la invisibilidad a los derechos*, Aranzadi (Thomson and Reuters), 2018. Págs. 1-435.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

43. ALVARADO, Mariana. El etnocacerismo como populismo radical. Lima. 2014. Pág. 116. [Ubicado el 21.IV 2018]. Obtenido en: <file:///C:/Users/TERESA/Downloads/11895-47332-1-PB.pdf>
44. AMÉRICA TV. [Ubicado el 21.IV 2018]. Obtenido en: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/vraem-ataque-dos-patrullas-policia-deja-al-menos-tres-muertos-n290941>
45. ANDINA. “Sugieren a Ministerio Público denunciar a Movadef por apología al terrorismo”, 6 de febrero de 2015 [ubicado el 09.XI 2015]. Obtenido en <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-sugieren-a-ministerio-publico-denunciar-a-movadef-apologia-al-terrorismo-398638.aspx>
46. BENDEZÚ, Rider. “7 razones por las que Movadef no debe ingresar a la política”. La República. 16 de Enero del 2015 [ubicado el 02.XI 2015]. Obtenido en <http://larepublica.pe/15-01-2015/7-razones-por-las-que-movadef-no-debe-ingresar-a-la-politica>.
47. BIGLIONE, Eneas A. “Sendero Luminoso, Fragilidad Institucional y Socialismo de Siglo XXI en el Perú”. [ubicado el 01.VI 2016]. Obtenido en <http://www.hacer.org/pdf/Biglione05.pdf>. Pág. 2.
48. CARO CORIA, Carlos. “Para la comisión del delito de apología al terrorismo se requiere la incitación pública”. Enero, 2015. Obtenido en <http://laley.pe/not/2086/-para-la-comision-del-delito-de-apologia-al-terrorismo-se-requiere-la-incitacion-publica/>
49. CÓDIGO PENAL. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. [ubicado el 02.VI 2018]. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf. Pág. 202 – 203.
50. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 2. [ubicado el 09.VI 2018]. Obtenido en: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
51. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 13 inciso 5. Obtenida en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

52. CORREO. “Movadef se activa y se vincula con militares en retiro”. [Ubicado el 30.III 2018]. Obtenido en: <https://diariocorreo.pe/politica/sendero-luminoso-movadef-se-reactiva-y-se-vincula-con-militares-en-retiro-744877/>
53. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19. [ubicado el 12.XI 2015] Obtenido en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.
54. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “La Indemnización a los Miembros de los Comités de Autodefensa y Rondas Campesinas víctimas del terrorismo”. Serie Informes Defensoriales. Informe N° 54. Pág. 3. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_54.pdf
55. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Situación de la Libertad de Expresión en el Perú. Pág. 109. [ubicado el 05.VI 2018] Obtenido en [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/055E595D70B5AE1B05258154005804CF/\\$FILE/Informe_N_48.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/055E595D70B5AE1B05258154005804CF/$FILE/Informe_N_48.pdf)
56. DEUTSCHER, Isacc. “El Maoísmo, orígenes y perspectivas”. The Socialist Register y Les Temps Modernes. Traducción de Juan Ramón Capella. 1969. [ubicado el 30.V 2016]. Obtenido en <http://www.marxistarkiv.se/espanol/clasicos/deutscher/maoismo.pdf>. Pág. 2
57. DIARIO CORREO. “Sendero Luminoso y Etnocacerismo – VRAEM”. [Ubicado el 21.IV 2018]. Obtenido en: <https://diariocorreo.pe/peru/sendero-luminoso-etnocacerismo-vraem-813030/>
58. DIARIOVASCO.COM. [Ubicado el 14.V 2018]. Obtenido en: http://www.diariovasco.com/prensa/20070120/politica/supremo-sostiene-jarraihaiha_20070120.html
59. DONADO, Julián, Echevarría, Ana y Baquero, Carlos. *Historia Medieval II (Siglos XIII-XV)*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2014. Pág. 236. [ubicado el 07.VI 2018]. Obtenido en https://books.google.com.pe/books?id=0XWnDAAAQBAJ&pg=PA236&lpg=PA236&dq=que+era+la+camara+estrellada+en+inglaterra+definicion&source=bl&ots=VI734g2ekU&sig=waisrqZEWsIUAYicnfnf2qWU_0Ko&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiwhTibocPbAhVttlkKHUKnCgsQ6AEIWTAM#v=one

[page&q=que%20era%20la%20camara%20estrellada%20en%20inglaterra%20definicion&f=false](http://www.elcomercio.pe/politica/gobierno/apologia-terrorismo-tiene-considerado-delito-comun-noticia-1368037)

60. EL COMERCIO. “*Apología del Terrorismo es considerado un delito Común*”. Enero del 2012. Obtenido en <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/apologia-terrorismo-tiene-considerado-delito-comun-noticia-1368037>.
61. EL COMERCIO. “*Fiscalía investiga marcha Movadef*” [Ubicado el 30.III 2018]. Obtenido en: <https://elcomercio.pe/peru/fiscalia-investiga-marcha-movadef-plaza-san-martin-415334>
62. EL COMERCIO. “*Mausoleo en Comas*” [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://elcomercio.pe/sociedad/lima/comas-cuerpos-senderistas-son-paseados-hasta-mausoleo-noticia-1933932>
63. EL COMERCIO. “*PNP investiga a obra “La cautiva” por apología al terrorismo*”. Enero, 2015. Obtenido en <http://elcomercio.pe/politica/actualidad/pnp-investiga-obra-cautiva-apologia-al-terrorismo-noticia-1784150>
64. EL COMERCIO. “*Sendero Luminoso no está exterminado, dice ministro de Defensa*”, 6 de Agosto del 2015 [ubicado el 09.XI 2015]. Obtenido en <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/sendero-luminoso-no-esta-exterminado-dice-ministro-defensa-noticia-1830923>.
65. EL PERUANO. [ubicado el 14.V 2018]. Obtenido en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-articulo-316-e-incorpora-el-articulo-316-ley-n-30610-1545774-2/>
66. GARRO CARRERA, Enara. *La libertad de expresión y la delimitación de sus contornos en la lucha contra el terrorismo*. Universidad del País Vasco. Pág. 354 [ubicado el 31.XI 2015]. Obtenido en <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2067438/13+-Libertad+expresion.pdf>.
67. HISTORIA DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TUPAC AMARU (III COMITÉ CENTRAL DEL MRTA), [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://cedema.org/ver.php?id=1572>
68. LA PRENSA. “*Cancillería condena acto senderista en tumba de César Vallejo*”, marzo de 2015 [ubicado el 09.XI 2015]. Obtenido en <http://laprensa.peru.com/actualidad/noticia-cancilleria-condena-acto-senderista-tumba-cesar-vallejo-40987>.

69. LA REPÚBLICA. “A 23 años de la captura de Abimael Guzmán y la cúpula de Sendero Luminoso”. 12 de Setiembre del 2015. [Ubicado el 06.IV 2016]. Obtenido en <http://larepublica.pe/politica/702934-23-anos-de-la-captura-de-abimael-guzman-y-la-cupula-de-sendero-luminoso>
70. LA REPÚBLICA. “Fujimori y la prensa: 5 casos que nos recuerdan la censura del régimen”. [ubicado el 9. VI 2018]. Obtenido en: <https://larepublica.pe/politica/709988-fujimori-y-la-prensa-5-casos-que-nos-recuerdan-la-censura-del-regimen>
71. LA REPÚBLICA. “JNE rechazó inscripción del FUDEPP, fachada del MOVADef” [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://larepublica.pe/politica/792926-jne-rechazo-inscripcion-del-fudepp-fachada-del-movadef>
72. LA REPÚBLICA. “Movadef volvió a movilizarse por las calles de Lima”. [Ubicado el 30.III 2018]. Obtenido en: <http://larepublica.pe/politica/871405-sendero-luminoso-movadef-volvio-movilizarse-por-las-calles-de-lima-video>
73. LA REPÚBLICA. “Nadie ha sido condenado por apología del terrorismo” [ubicado el 02.VI 2018]. Obtenido en: <https://larepublica.pe/politica/700666-nadie-ha-sido-condenado-por-apologia-al-terrorismo>
74. LA REPÚBLICA. JNE rechazó inscripción del FUDEPP. [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://larepublica.pe/politica/792926-jne-rechazo-inscripcion-del-fudepp-fachada-del-movadef>
75. MANSILLA, Natalia. *Derecho a la libertad de expresión e información. la bidimensionalidad del derecho y sus condiciones de ejercicio*. Pág. 2. [ubicado el 12.XI 2015]. Obtenido en [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20E%20INFORMACION.%20La%20bidimensionalidad%20del%20derecho%20y%20sus%20condiciones%20de%20ejercicio%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20E%20INFORMACION.%20La%20bidimensionalidad%20del%20derecho%20y%20sus%20condiciones%20de%20ejercicio%20(1).pdf).
76. MINISTERIO DE JUSTICIA. CÓDIGO PENAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Madrid. 2017. p. 6. [ubicado el 28.V 2018]. Obtenido en: [file:///C:/Users/TERESA/Downloads/BOE-038 Codigo Penal y legislacion complementaria.pdf](file:///C:/Users/TERESA/Downloads/BOE-038%20Codigo%20Penal%20y%20legislacion%20complementaria.pdf)

77. Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales. “Sobre el *MOVADEF*”. Obtenido en <http://www.mvadef.net/sobre-el-movimiento/2012/sobre-el-movimiento>
78. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19 inciso 1. [ubicado el 12.XI 2015] Obtenido en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
79. PERÚ 21. [Ubicado el 02.XI 2016]. Obtenido en: <http://peru21.pe/actualidad/familiares-terroristas-realizaron-ceremonia-mausoleo-sendero-luminoso-comas-video-2261169>
80. PERÚ 21. “*La Cautiva*”: *Dircote investiga a la obra por apología al terrorismo*”. Enero, 2015. Obtenido en <http://peru21.pe/actualidad/dircote-investiga-obra-cautiva-apologia-al-terrorismo-2209058>
81. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. [ubicado el 03.VI 2018]. Obtenido en: <http://www.ruv.gob.pe/registro.html>
82. Reglamento de la Ley de Partidos políticos del Perú. Obtenido en <http://aceproject.org/ace-es/topics/lf/lfc/lfc40>
83. RPP Noticias. [Ubicado el 13.IV 2018]. Obtenido en: <http://rpp.pe/politica/judiciales/el-pj-rechazo-pedido-para-mantener-restos-de-senderistas-en-mausoleo-de-comas-noticia-1076921>.
84. RPP Noticias. [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://rpp.pe/politica/estado/el-jne-rechazo-inscripcion-de-grupo-ligado-al-movadef-como-partido-noticia-998100>
85. RPP Noticias. [Ubicado el 30.X 2016]. Obtenido en: <http://rpp.pe/peru/terrorismo/confirman-muerte-de-dos-militares-y-un-civil-en-ataque-terrorista-en-el-vraem-noticia-952460>
86. RPP. “*Historia de la Matanza en Desaparecido Penal El Frontón*” [Ubicado el 05.VI 2018]. Obtenido en <http://rpp.pe/lima/actualidad/la-historia-de-la-matanza-en-desaparecido-penal-el-fronton-noticia-392570>
87. VELÁSQUEZ, Fernando. Globalización y Derecho Penal. Pág. 15. Obtenido en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_34.pdf
88. Waynakuna Perú. [Ubicado el 21.IV 2018]. Obtenido en: <http://waynakuna.blogspot.pe/2017/08/nuevo-grupo-terrorista-se-adjudica.html>

LEYES

89. Decreto Legislativo 365. Pág. 191. [ubicado el 05.VI 2018]. Obtenido en https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf
90. Decreto Legislativo N° 982. “Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635. Obtenido en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/448FEBA50C50F63B05257A6E005C3C8C/\\$FILE/DL_982.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/448FEBA50C50F63B05257A6E005C3C8C/$FILE/DL_982.pdf)
91. Decreto Ley N° 25475. Artículo 13°. [ubicado el 15.VI 2016] Obtenido en http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf
92. LEY 6/2002. Artículo 10. [Ubicado el 14.V 2018]. Obtenido en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-12756-consolidado.pdf>
93. LEY Nª 28592. [ubicado el 03.VI 2018]. Obtenido en: https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/ddcp/normas/4_5_Ley_28592_Crea_el_PIR.pdf
94. Ley N° 28094. “Ley de Organizaciones Políticas”. Artículo 5°. Pág. 03. Obtenido en <http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucin%20y%20Leyes1/LEY%20DE%20PARTIDOS%20POL%C3%8DTICOS.pdf>
95. Ley N° 30414. Artículo 1°. Obtenida en file:///C:/Users/Teresa/Downloads/2016-01-19_MLREACWCJBDWTBMAHVXG.PDF

JURISPRUDENCIA

96. Resolución N° 002-2012-JNE. Lima, 05.01.2012.
97. Sentencia 00010-2002-TC. [ubicado el 15.VI 2016] Obtenida en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
98. STC de 14 de agosto del 2002. F.5. {Exp. 0905-2001-AA/TC}.
99. STC de 20 de Mayo del 2003. F. 2. {Exp. 0311-2002-HC/TC}.
100. STC de 7 de Setiembre del 2006. F. 9. {Exp. 567-2006-PA/TC}.
101. STC del 15 de Noviembre del 2001. {Exp. 005-2001-AI/TC}.
102. STC del 26 de Setiembre de 1995. F. 5. {Exp. 139/1995}.

103. STC del 3 de Enero del 2003. {Expediente 010-2002-AI/TC}. F.87. Lima. Pág. 21.
104. STC del 5 de Setiembre del 2013. {Expediente 02976--2012-PA/TC}. F. 6. Arequipa. Pág. 5.
105. STS 1025/2007-ECLI. [Ubicado el 14.V 2018].
<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/548685/Asociacion%20illicita/20070315>